

UNIVERSIDAD DEL TEPEYAC

ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS RECONOCIDOS OFICIALMENTE POR
ACUERDO No.3213-09 CON FECHA 16-X-1979
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

JUSTICIA ITINERANTE EN EL DERECHO AGRARIO MEXICANO

TESIS
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA
IRIS BATHSHEBA RUEDA MARTÍNEZ



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

UNIVERSIDAD DEL TEPEYAC

ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS RECONOCIDOS OFICIALMENTE POR
ACUERDO No.3213-09 CON FECHA 16-X-1979
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

JUSTICIA ITINERANTE EN EL DERECHO AGRARIO MEXICANO

TESIS
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA
IRIS BATHSHEBA RUEDA MARTÍNEZ

ASESOR DE TESIS:
LIC. HÉCTOR SANTIAGO ROMERO FRÍAS
CÉDULA PROFESIONAL No. 1307989

	Página
INTRODUCCIÓN	I
CAPÍTULO I.	
ANTECEDENTES DE LA JUSTICIA ITINERANTE EN MEXICO	
1.1 Justicia en General.	1
1.2 Justicia Agraria en México.	7
1.2.1 Plan de Ayala.	10
1.2.2 Ley Preconstitucional del 6 de enero de 1915.	13
1.2.3 Reforma Agraria del 6 de enero de 1992.	18
1.2.4 Instituciones Agrarias.	21
CAPÍTULO II	
LA JUSTICIA ITINERANTE EN EL DERECHO AGRARIO MEXICANO	
2.1 Concepto de la Justicia Itinerante en el Derecho Agrario Mexicano.	28
2.2 La Justicia Agraria itinerante en al actualidad.	29
2.3 La Reforma Agraria en 1992.	34
2.3.1 Origen de los Tribunales Agrarios.	36
2.3.2 Integración de los Tribunales Agrarios.	39
2.3.3 Tribunal Superior Agrario.	45
2.3.4 Tribunales Unitarios Agrarios.	50
2.4 Propósito de la Justicia Itinerante.	53
2.5 Fundamento Legal.	57
CAPÍTULO III	
PROCEDIMIENTO Y PROPUESTA DE LA JUSTICIA ITINERANTE	
3.1 Solicitud del Programa.	63
3.2 Autorizaciones.	65
3.3 Traslado de las autoridades.	68
3.4 Personal que interviene.	68
3.5 Actuaciones Procedimentales.	71
3.6 Casos en que se prohíbe dictar sentencia.	80
3.7 Informe de las autoridades.	81
3.8 Evaluación.	83
3.9 Perspectiva.	85
3.10 Propuesta.	88
CONCLUSIONES	91
BIBLIOGRAFÍA	97

Introducción

Lo anterior, con la finalidad de resolver los conflictos de los campesinos ya sea en lo particular o en lo individual; ejidos, comunidades; ejidatarios, comuneros y poseionarios y sus sucesores; pequeños propietarios; vecindados; así como también jornaleros agrícolas; colonos; poseedores de terrenos baldíos o nacionales y campesinos en general.

El desarrollo de esta investigación se realizará en tres capítulos, que nos permitirán conocer la justicia itinerante.

En el primer Capítulo I Antecedentes de la Justicia Itinerante en México, se conocerán como el título lo indica, los antecedentes de la justicia itinerante en México, y para ello partiremos desde el significado de la palabra justicia hasta su aplicación; es decir, se plasma la historia, el origen, función y finalidad de la justicia, dando paso así, al desarrollo de la justicia itinerante en el derecho agrario mexicano.

La justicia itinerante se establece en el Derecho Agrario Mexicano como una forma de impartir justicia y actualmente se asemeja al Ministerio Público Móvil.

Por lo que respecta, al Capítulo II La Justicia Itinerante en el Derecho Agrario Mexicano corresponde al desarrollo de la itinerancia aplicado a la justicia en México, las autoridades que intervienen, la finalidad y el fundamento legal que lo sustenta y que permite reafirmar los intereses jurídicos de las partes en litigio.

En el Capítulo III Procedimiento y Propuesta de la Justicia Itinerante, se conoce el el procedimiento de la justicia itinerante la solicitud, las autorizaciones, el traslado de las autorizaciones, el personal que toma parte, sus actuaciones y los casos en que no se puede dictar sentencia y su correspondiente informe.

Por otra parte, dentro del mismo Capítulo III, se expone la evolución, perspectiva y la propuesta que ha sido elaborada en la realización del presente trabajo de investigación.

La justicia agraria obliga por una parte a promover el trabajo agrícola en todas sus formas y condiciones y por otra, a la utilización del campo en beneficio del productor y de la sociedad, pues la mutua asistencia de los trabajadores resulta necesaria para lograr una plena justicia agraria.

Ahora bien, en base al desarrollo de esta investigación, correspondiente a la justicia itinerante en el derecho agrario mexicano, vemos reflejada que la aplicación de la justicia en México es en teoría una forma de impartir justicia a los campesinos, pero en la práctica y pesar de que cuenta con un sustento legal, las autoridades encargadas de la difusión y aplicación del programa no lo llevan a cabo y como consecuencia no se aplica con la frecuencia necesaria en los ejidos, municipio y comunidades necesitadas, el programa de justicia itinerante debe y tiene que llevarse a cabo obligatoriamente, reflejándose así en la sociedad quien es la que recibirá soluciones a los conflictos por la tenencia de la tierra.

Gracias, a que existe una relevancia social en la justicia itinerante, nos permite conocer a fondo los beneficios que tiene en el desarrollo en materia agraria, dando paso a un enfoque social, en donde el beneficiario y en su caso afectado será el campesino.

Se trata de un tema en el que no se cuenta con suficiente información ya que es un tema del que poco se sabe, sin embargo con la información en textos y en la propia ley, es suficiente para entender el propósito de este programa sustentado en el Reglamento de los Tribunales Agrarios.

Por lo anterior, surge la inquietud de dar a conocer esa necesidad que existe en el campo mexicano, en donde los campesinos dueños de tierras que tengan la necesidad de que la autoridad les resuelva conflictos con sus tierras.

CAPÍTULO I. ANTECEDENTES DE LA JUSTICIA ITINERANTE EN MÉXICO

1.1- Justicia en general.

En la antigüedad la justicia se encontraba ligada a la religión, es un término que aparece con gran frecuencia en la Biblia, expresando un atributo de Dios, que mantiene lo que es coherente con su propio carácter y que necesariamente juzga lo que se encuentra opuesto a él.

“En el ser humano es también lo opuesto a la anomia o pecado, se debe de tener presente que por lo que al hombre se refiere, además de una obra de gracia en él, *no hay justo ni aún uno...* Con independencia del hombre, Dios ha revelado su justicia en la eliminación de pecados y del estado con el que estaba conectado el pecado en el hombre”¹

“En los primeros siglos de Roma el Derecho estaba ligado a la religión, sin dejar de conservar su dominio propio. Los romanos adoptaron diferentes expresiones para designar las instituciones que ellos consideraban como de origen divino y las que emanaban de los hombres: *fas* es el derecho sagrado *lex divina*; *ius* (derecho) es la *lex humana*.”²

Según Ulpiano “*iustitia est constans et perpetua voluntas ius suum cuique tribuendi*”; es decir, *Justicia es la constante y perpetua voluntad de darle a cada quien lo que le pertenece.*

Iustitia es la realización de lo que intuimos como justo y se manifiesta con darle a cada quien lo suyo, lo que merece o lo que le corresponde.

¹. Nuevo Diccionario Bíblico Ilustrado, pág. 645

². Sabino Ventura, Derecho Romano, pág. 37

La palabra justicia designó originalmente la conformidad de un acto con el Derecho positivo, sin ideal supremo y abstracto de lo justo. Al concepto objetivo le corresponde, en los individuos una actividad que se inspira y se basa tanto en la necesidad como en el deseo de actuar siempre conforme a Derecho, a partir de este punto de vista, Ulpiano define a la justicia, se cree que se inspiró en la filosofía griega de pitagóricos y estoicos.

“Resulta así que la *iustitia* es una virtud que implica el reconocimiento de lo que se estima justo y bueno (*aequum et bonum*) y que integra una de las cuatro virtudes cardinales: *prudentia*, *temperantía*, *fortitudo*, *iustitia*; la reunión de estas cuatro virtudes constituye lo *honestum*.³”

El *ius suum* como requisito de la atribución a cada uno presupone de una igualdad, en el tratamiento, pero esta igualdad, no quiere decir que necesariamente se deba de dar igual tratamiento a lo que en realidad es desigual si no que da lugar a un tratamiento *proporcionalmente igual*, conocida por Aristóteles como una virtud total y se refiere a una *justicia distributiva*.

Por lo anterior, podemos señalar en el tratamiento que sólo existe entre sujetos de rango e inteligencia semejante, que exige que en el reparto de bienes y honores cada uno sea tratado según sus merecimientos.

Y como *justicia conmutativa* que se refiere a las relaciones contractuales o judiciales referida a la aplicación judicial del Derecho señalando un tratamiento *absolutamente igual*.

³. Sabino Ventura, op cit, pág.39

En cambio Platón se refiere a la justicia como la mayor de las virtudes.

“La justicia es el reclamo por la seguridad del individuo, de la familia, en sus bienes y valores; justicia es el respeto a la dignidad; justicia nos remite a la armonía social, a la paz, a la equidad y a la proporcionalidad en la aportación a la sociedad y la retribución a quienes la integran.”⁴

Históricamente la justicia no ha sido posible, sino a través del Estado y del Derecho.

La vida social es regida por el Derecho, pues vivimos dentro y según la ley, ella nos convierte en ciudadanos, empleados, etc., personas que poseen cosas, así vemos que en épocas primitivas, cada individuo tenía la facultad de defender sus propios derechos a través de la violencia, y contestando así los ataques que iban dirigidos contra él, a esto se le conoce como *autodefensa*.

Pues en el caso anterior, el poder del Estado no interviene, la fuerza era el único medio para defender sus intereses, el afectado era su propio juez, y a través de la venganza logra hacerse justicia el mismo individuo y en muchas ocasiones la familia también toma parte.

Después surge la llamada Ley del Talión, lo que se conoce como *ojo por ojo, diente por diente*, tratando de evitar daños y perjuicios, creando una solución a sus conflictos, en el que se impone al infractor un castigo igual a la falta cometida, tratando de regular los alcances de la venganza.

Con el devenir de los años, surge la *autocomposición*, que era el que ostentaba el título de jefe o patriarca, quien era el que dirigía en el aspecto político, religioso o militar,

⁴.Sergio García Ramírez , Revista de los Tribunales Agrarios, pág. 6

así como la facultad de impartir y administrar justicia, desempeñó el papel de arbitro o conciliador para llegar a una amigable composición.

“La autocomposición consta de tres formas:

1.- *Renuncia*: a la pretensión litigiosa deducida por la parte atacante y, en caso de haber promovido ya el proceso, la renuncia a la pretensión formulada por el actor en su demanda o por el demandado en su reconvención;

2.- *Allanamiento*: que es el reconocimiento y sumisión de la parte atacada a la pretensión litigiosa contra ella dirigida, y

3.- *Transacción*: es el convenio entre las partes, supone sacrificios o concesiones mutuas.

De estas tres formas se pretenden resolver los conflictos, entre sus protagonistas, por propia voluntad.”⁵

Podemos encontrar otra figura jurídica que es la heterocomposición que consiste en que “el Estado reafirma su autoridad instituyendo el sistema judicial, en donde el particular ya no debe hacerse justicia de propia mano, ya que el Estado se lo prohíbe y le ofrece las ventajas para solucionar sus conflictos.

De esta manera las formas empíricas o costumbres se transformaron en normas legales. Además el Estado debe crear los instrumentos necesarios para que los individuos se sirvan de ellos para hacer valer sus derechos, todo ello a través de un sistema

⁵.Niceto Alcalá Zamora y Castillo, Proceso, autodefensa y Autocomposición, pág. 50-52

previamente establecido bajo el principio de legalidad, con verdaderas posibilidades de defensa y de prueba para los contendientes a lo cual se llamó proceso.”⁶

“El proceso cumple asimismo un importantísimo fin, que podemos llamar de educación cívica o social; inculcar entre los justiciables el respeto a la ley y a la justicia.”⁷

Dentro del ámbito jurídico el Derecho pretende asegurar la justicia en el hombre y sus relaciones sociales, tratando de aplicar así correcta e imparcialmente la ley como lo señala el artículo 17 Constitucional que a la letra nos dice que *Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito...*”

Sin embargo, cabe destacar que a la hora de aplicar la ley por las diferentes autoridades judiciales, estas en el afán de cumplir con su labor cometen errores, ya que “la justicia la hacen los hombres y los hombres son falibles y que los tribunales no imparten justicia; si no que aplican las leyes y aunque estas a veces son mandamientos injustos tienen que acatarla, sin poder evaluarla para determinar si existe o no la justicia y el único que debe atender al valor justicia es el legislador. Aún y cuando se dice que los tribunales imparten justicia, es erróneo.”⁸

Podemos ver, que tanto la justicia como el derecho son dos preceptos que siempre estarán unidos, entiendo a este último como un “orden jurídico general; sistema de normas

⁶.Marco Antonio Díaz de León, Acciones de Controversia de límites y restitución en el Nuevo Derecho Procesal Agrario, pág. 32 y 33.

⁷. Ibid pág.220 y 221.

⁸.Ignacio Burgoa Orihuela, Diccionario de Derecho Constitucional, Amparo y Garantías, pág. 263.

que regulan la conducta humana en forma bilateral, externa y coercible, con el objeto de hacer efectivos los valores jurídicos reconocidos por la comunidad.”⁹

Tanto el Derecho positivo como en Derecho natural clasifican al Derecho como el conjunto de normas jurídicas que regulan la conducta del hombre en sociedad y de esta manera lograr que el mismo hombre alcance los valores jurídicos como lo son el bien común, la seguridad jurídica y la misma justicia, es decir, que a través del Derecho alcanzamos la justicia o bien la justicia se materializa en el Derecho.

El *bien común*, es el beneficio que proporcionalmente es compartido por todos los miembros de la comunidad sin dejar que nadie falte a la contribución de sus medios y de su conducta.

La *seguridad jurídica* corresponde a la garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y sus derechos no llegarán a ser objeto de ataques violentos y que, en caso de producirse, serán aseguradas por la sociedad, tanto su protección como su reparación.

Así pues, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, establecidos previamente.

El artículo 15 del Código Penal nos señala que nadie puede hacerse justicia por su propia mano, sino que deberá ser a través de órganos jurisdiccionales en los que a través de ellos el Estado en ejercicio de su soberanía aplica el Derecho; es decir, asume la facultad de tutelar el orden jurídico mediante su función jurisdiccional y concede a aquellos

⁹Eduardo J. Couture, Vocabulario Jurídico, pág. 228.

el Derecho de acción para requerir su intervención en la solución de litigios, y lograr así la justicia.

1.2 Justicia Agraria en México.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 27 fracción XIX, señala que con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la *expedita y honesta* impartición de la *justicia agraria*, con el objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos.

El procurar justicia como función del Estado implica disponer de la capacidad y la vocación social para actuar ante quien tiene la responsabilidad de impartir justicia, aplicándolo al Derecho.

El marco social, que se transforma por la circulación acelerada de bienes en la sociedad, trae como resultado la juridización social, que tiene por objetivo hacer que la justicia tenga un sentido popular, accesible y expedito.

Prácticamente desde la institucionalización de la gesta de 1910, la procuración de justicia agraria tomó existencia material en la vida de nuestro país.

Surge por decreto del Presidente Álvaro Obregón en 1922, la primera Procuraduría de pueblos, que se destinaba a fomentar la productividad agraria en México, haciendo cumplir los postulados agraristas de la Revolución Mexicana y desarrollar una política de concordia, arbitraje y conciliación entre los sujetos agrarios, entendiéndose a estos como "los ejidos y comunidades; ejidatarios, comuneros y posesionarios y sus sucesores;

pequeños propietarios; avecindados; jornaleros agrícolas; colonos; poseedores de terrenos baldíos o nacionales y campesinos en general.”¹⁰

En la cláusula sexta del plan de Ayala de 1911, expresa por primera vez la necesidad de crear Tribunales Agrarios, pero es hasta la Ley del 6 de enero de 1915 cuando se crea una jurisdicción especializada, creando órganos y autoridades, sin embargo, las autoridades solo tenían carácter administrativo y el Presidente fungía como la autoridad suprema agraria, es hasta 1991 que las autoridades adquieren un carácter político-administrativo.

La procuración de justicia agraria ha sido una constante en el Derecho Agrario Mexicano. Su antecedente histórico más reciente se encuentra en las aspiraciones más genuinas del constituyente de 1917, dando como resultado inmediato la Revolución Mexicana.

Un pueblo sin tierra, sin libertad y sin justicia hizo la Revolución Mexicana con un profundo anhelo de libertad y reivindicaciones sociales, en un movimiento que encarnaría el alma profunda de México.

“En esta línea del desarrollo y crecimiento de las funciones agrarias cabe señalar el Reglamento de la Procuraduría de Asuntos Agrarios que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación del 3 de agosto de 1954, en donde se destacan como funciones: el asesoramiento a los campesinos, a los comisariados ejidales así como la representación legal de núcleos de población o comunales en los litigios que fueren parte y que tuvieran relación con las cuestiones agrarias.”¹¹

¹⁰ Artículo 1. Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria.

¹¹ Luis Hernández, La procuración de la Justicia Agraria, pág.8

En el Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria publicado el 22 de septiembre de 1977 como un profundo sentido social, con el afán de perfeccionar el Derecho Agrario, se creó la Dirección General de Conciliación Agraria, que toma como base la sensibilidad social, de resolver conflictos, moderarlos y encontrar acuerdos que cumplan las exigencias de justicia de cada una de las partes del medio rural.

¿Pero hasta qué momento se imparte verdadera justicia?

Es por decreto del 3 de enero de 1992, publicado el 6 de enero de ese mismo año, cuando se reformó el artículo 27 Constitucional en que se ordena el establecimiento de los Tribunales Agrarios con plena jurisdicción y autonomía; y a partir de esa reforma se imparte justicia, pues era necesario un proceso y creación de tribunales, autoridades que representaran los intereses individuales y colectivos.

Gracias a la existencia de tribunales y procesos previamente establecidos (juicios agrarios) se lleva a cabo la paz social, orden público y equilibrio político, de tal manera que se procura la justicia agraria como lo señala el artículo 163 de la Ley Agraria.

Son juicios agrarios los que tienen por objeto sustanciar, dirimir y resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Finalmente, durante el gobierno de Carlos Salinas de Gortari, al remitir su proyecto de Ley Agraria al Legislativo Federal se apoya en la justicia que es tan necesaria en el campo; por lo que regula de una manera detallada hacerse justicia, logrando la creación tanto de los Tribunales Agrarios como de la Procuraduría Agraria.

1.2.1 Plan de Ayala.

“Emiliano Zapata es el caudillo, quien expresó en el Plan de Ayala de una manera concreta el pensamiento y los sentimientos de los hombres del campo respecto a la cuestión agraria.”¹²

La persecución que sufrieron los zapatistas ocasionó que el día 25 de noviembre de 1911 se firmara el Plan de Ayala, que Zapata promulgó el 28 de noviembre de ese año, en el cual se desconoce al gobierno del Presidente Madero que lo acusa de traicionar las causas campesinas.

El Caudillo es quien en su idea de iniciar un movimiento campesino, pretende lograr la recuperación de las tierras para sus paisanos, a quienes los ricos habían privado de éstas, ya sea por medio de préstamos no cubiertos o por compras a precios ridículos; es decir, que habían sido arrebatadas por caciques, hacendados y quienes deberían ser devueltas a sus legítimos dueños: *los campesinos*. Pero desde un inicio no se había pensado, en la expropiación.

“Zapata al decir del licenciado don Antonio Díaz Soto y Gama quien a su vez cita a Modesto Rangel, creía que no sería patriótico ni razonable derramar sangre nada más para quitar al General Díaz y poner en su lugar a Madero, sino que era necesario que este último estuviera dispuesto a devolver sus tierras a los pueblos y que al implantarse un gobierno, se comprometería a resolver el problema del campo en toda la República.”¹³

En su artículo 6 el Plan de Ayala hace constar: que los terrenos, montes y aguas que hayan usurpado los hacendados, científicos o caciques a la sombra de la tiranía y justicia venal, entraran en posesión de estos bienes inmuebles desde luego, los pueblos o

¹². Sergio Ramírez García, Elementos del Derecho Procesal Agrario, Prólogo.

¹³. Martha Chávez Padrón, El Derecho Agrario en México, pág. 205

ciudadanos que tengan sus títulos correspondientes a esas propiedades, de las cuales han sido despojados, por la mala fe de nuestros opresores, manteniendo a todo trance, con las armas en la mano, la mencionada posesión, y los usurpadores que se consideren con derecho a ellos, los deducirán ante tribunales especiales que se establezcan al triunfo de la Revolución.

El artículo 7 que a la letra dice: "en virtud de que la inmensa mayoría de los pueblos y ciudadanos mexicanos, no son más dueños que del terreno que pisan, sufriendo los horrores de la miseria sin poder mejorar en nada su condición social ni poder dedicarse a la industria o la agricultura por estar monopolizadas, en unas cuantas manos las tierras, montes y aguas, por estas causas se expropiarán, previa indemnización de la tercera parte de esos monopolios, a los poderosos propietarios de ellas, a fin de que los pueblos y la Ciudad de México obtengan ejidos, colonias, fundos legales para pueblos o campos de sembradura o de labor, y se mejore en todo y para todo la falta de prosperidad y bienestar de los mexicanos..."

Al Plan de Ayala también se adhiere Pascual Orozco y al ser la cumbre de Emiliano Zapata no sólo reunió sus ideas iniciales, sino que además presentó el modo de los anhelos de los hombres privados de sus tierras; y como consecuencia se aludía no sólo a restituciones, sino además a expropiaciones y hasta confiscaciones y cuya finalidad es acabar con la tiranía que los oprimía, pero sobre todas las cosas redimir a la Patria de las dictaduras impuestas, las cuales quedaron señaladas en el Plan.

El 30 de mayo de 1913, el presidente Francisco I. Madero muere por órdenes de Victoriano Huerta; entonces se reformó el Plan de Ayala, se desconoció al gobierno usurpador de Huerta y se declaró a Orozco como traidor, asumiendo Emiliano Zapata la jefatura de los ejércitos insurgentes.

El Plan de Ayala fue reformado dos veces más, en 1914 y 1919, pero mantuvo su carácter agrarista, postulando su famosa consigna: *Tierra, justicia y libertad*.

El Plan de Ayala sostenía lo siguiente:

Declaramos al susodicho Francisco I. Madero inepto para realizar las promesas de la revolución de que fue autor, por haber traicionado los principios con los cuales burló la voluntad del pueblo y pudo escalar el poder; incapaz para gobernar y por no tener ningún respeto a la ley y a la justicia de los pueblos, y traidor a la Patria por estar a sangre y fuego humillando a los mexicanos que desean libertades, a fin de complacer a los científicos, hacendados y caciques que nos esclavizan, desde hoy continuamos la revolución principiada por él hasta conseguir el derrocamiento de los poderes dictatoriales que existen.

El Plan de Ayala fue inspirado en el texto del Plan Político Social, proclamado por los estados de Guerrero, Michoacán, Tlaxcala, Puebla y el Distrito Federal, signado en la sierra del Estado de Guerrero el 18 de marzo de 1911, del cual reivindicaba para la clase trabajadora los derechos a la tierra, educación y salarios justos.

1.2.2 Ley Preconstitucional del 6 de enero de 1915.

“La Ley del 6 de enero de 1915 fue expedida en una época de sangrienta lucha civil por eso se realizó en un principio de manera defectuosa, irregular y precipitada, se consideraron a las dotaciones, a las restituciones atentados para la propiedad privada y fue

el punto débil de la Ley; ya que se dejaba en una situación incierta a los pueblos y a los hacendados.”¹⁴

Existe una gran manifestación de inconformidades e injusticias respecto a la restitución y dotación de tierras que surge como consecuencia del Plan de Ayala, considerada como un primer antecedente de la Ley Agraria del 6 de enero de 1915, estableciéndose las bases para dar inicio a una justicia social distributiva.

Sin embargo, también es considerado como un antecedente directo el Plan de Guadalupe del 26 de marzo de 1913 que fue promulgado por Venustiano Carranza al contener disposiciones políticas, no hace referencia a problemas que afectaran a la comunidad ni mucho menos al problema agrario, pero si adquiere un contenido social y obrerista con las adiciones del 12 de diciembre de 1914.

Venustiano Carranza encarga a Luis Cabrera que con base a las adiciones hechas al Plan elaborara un proyecto de Ley que mas adelante se convertiría en el Decreto del 6 de enero de 1915 en donde señala en sus primeros artículos.

1º.- Se declaran nulas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos hechas por los jefes políticos y otras autoridades locales, contra lo señalado a la Ley del 25 de junio de 1856 y demás ordenamientos;

2º.- Se declaran nulas las concesiones, composiciones y ventas de tierras, aguas y montes hechas por autoridades federales ilegalmente, a partir de l 1º de enero de 1876;

¹⁴. Lucio Mendieta y Nuñez. El Problema Agrario de México y la Ley Federal de la Reforma Agraria,pág.191

3º.- Se declaran nulas las diligencias de apeo o deslindes practicadas durante ese periodo, si ilegalmente se invadieron tierras comunales.

Se crean autoridades como:

- Una Comisión Nacional Agraria (integrada por nueve personas, presidida por el Secretario de Fomento).
- Una Comisión Local Agraria por cada Estado o Territorio de la República (integrada por cinco personas).
- Un Comité Particular Ejecutivo, que estaban subordinados a la Comisión Local Agraria y está a la Comisión Nacional Agraria.

La Comisión Local Agraria y el Comité Particular Ejecutivo eran nombrados por los gobernadores para resolver las cuestiones agrarias.

Se crean la restitución y la dotación de tierras.

“La Restitución de tierras fue el medio para regresar a los ejidos y comunidades las tierras que les fueron otorgadas por el gobierno colonial y despojadas con el pretexto de cumplir con la Ley del 25 de junio de 1856 quedando en poder unos cuantos.

Los despojos fueron también por las concesiones, composiciones o ventas realizadas por los ministros de Fomento y Hacienda. Siempre quedaron burlados los derechos de los pueblos y comunidades, por carecer de personalidad para defender sus derechos; por tal motivo es palpable la necesidad de devolver a los pueblos los terrenos

despojados como un acto de elemental justicia, como la única forma efectiva de asegurar la paz y de promover el bienestar y mejoramiento de las clases pobres.”¹⁵

El artículo 6 de la propia Ley señala el procedimiento de la restitución que consistía en que las solicitudes se presentaban ante los gobiernos de los Estados y el Distrito Federal ante las autoridades políticas superiores, o en caso de la falta de comunicaciones o en caso de guerra se presentaban ante los jefes militares autorizados por el encargado del Ejecutivo Federal; acompañando a su solicitud los documentos en que se fundaran su derecho.

En el artículo 3 de la Ley del 6 de enero de 1915 señala en qué consiste la dotación de tierras y señala que surgió en caso de no poderse realizar la restitución por causa de que los pueblos no puedan acreditar su propiedad, por haber extraviado sus títulos, o que las enajenaciones se hicieron conforme a la ley o bien sea imposible identificar los terrenos y para evitar el descontento de las poblaciones campesinas del país y promover el bienestar general.

El procedimiento es igual al de la restitución y cuyas solicitudes se presentaban ante las autoridades mencionadas, pero una vez que son recibidas éstas, las autoridades consultaban a la Comisión Local Agraria sobre la conveniencia, necesidad y extensión de las concesiones de tierras para dotar, y si era o no procedente la restitución; en caso de que se aceptara se enviaba el expediente al Comité Particular Ejecutivo para que identificaran los terrenos, deslindándolos y midiéndolos y haciendo la entrega provisional a los solicitantes según el artículo 7 de la Ley del 6 de enero de 1915.

¹⁵. Antonio Díaz Soto y Gama, La Cuestión Agraria en México, pág. 38 y 39

El artículo 8, 9 y 10 establece que una vez realizado lo anterior, el expediente se enviaba a la Comisión Local Agraria, que a su vez acompañado de un informe se remitía el expediente a la Comisión Nacional Agraria, quien dictaminaba sobre la aprobación, rectificación o modificación de las resoluciones, enviaba dicho dictamen al encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, quien sancionaba las reivindicaciones o dotaciones y expedía los títulos respectivos. La resolución se consideraba definitiva y los interesados que se creyeran afectados en sus derechos podían acudir ante los Tribunales a deducir sus derechos dentro del término de un año, contando a partir de la fecha de resolución, terminado el plazo los perjudicados quedaban sin derecho alguno. En caso de que fuere positiva la resolución de impugnación de la reivindicación, el propietario solo tenía derecho a la indemnización correspondiente por parte del gobierno.

En esta Ley, ya se reconocen facultades en lo que corresponde a la materia agraria a los gobernadores de los Estados y Jefes militares, la Comisión Nacional Agraria era una autoridad revisora, en tanto que el Ejecutivo de la Unión expedía los títulos definitivos de propiedad de los pueblos, ya fueran dotados o restituidos. Los Tribunales Federales sólo les correspondía revisar los procedimientos restitutorios y rotatorios y en su caso otorgar la indemnización correspondiente a los afectados.

El 25 de enero de 1916, nace un decreto que hace referencia a la Ley Agraria del 6 de enero de 1915, "exclusivamente a la restitución de ejidos de los pueblos que actualmente existen en la República, o a la dotación de ellos a los que no los tengan, de ninguna manera a los fraccionamientos de tierras que no forman parte de ejidos, lo que constituye otro aspecto del problema agrario."¹⁶

¹⁶. Raúl Lemus García, Derecho Agrario Mexicano, pág. 192

En 1916 se expide un decreto el 19 de septiembre que reforma los artículos 7, 8 y 9 que se referían a la restitución y dotación de tierras que estableció la Ley del 6 de enero de 1915, en los que señala que no se otorgara resolución definitiva hasta que la solicitud sea revisada por la Comisión Nacional Agraria y aprobado el dictamen de la misma por el Ejecutivo para que las dotaciones o restituciones tuvieran carácter definitivo.

En caso de ser positiva la resolución la Comisión Local pasaba el expediente al Comité Particular Ejecutivo a efecto de ejecutar la resolución una vez realizada se devolvía nuevamente a la Comisión Local acompañado de actas de ejecución así como las constancias de incidentes que surgieran, remitiendo un informe complementaria la Comisión Nacional Agraria a efecto de que el poder Ejecutivo de la Nación, expidiera los títulos respectivos.

Cabe señalar que con lo anterior se hace válida la protección a los pueblos, para que los títulos restitución y dotación no fueran provisionales; sino definitivos otorgando así seguridad jurídica.

“Lo importante del decreto del 6 de enero de 1915 al triunfar Venustiano Carranza fue la primera Ley Agraria del país, punto inicial de la Reforma Agraria y realidad concreta para el campesinado de México, que había luchado por obtener un pedazo de tierra que trabajar y del cual vivir.”¹⁷

“La Ley del 6 de enero de 1915, en mérito a su trascendencia social, económica y política, es elevada al rango de Ley Constitucional por el artículo 27 Constitucional de 1917.”¹⁸

¹⁷. Martha Chávez Padrón, El Derecho Agrario en México, pág.274

¹⁸. Raúl Lemus García, op cit, pág. 192 y 193

En 1934 surge el primer Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos que abrogó la Ley del 6 de enero de 1915, y procura recoger las experiencias logradas en su tiempo y el propósito de reunir adecuadamente en un solo ordenamiento todo lo relativo a la redistribución de la propiedad agraria contenido que hasta esta fecha resulta el más importante en materia agraria.

1.2.3 Reforma Agraria del 6 de enero de 1992.

En México surge un cambio en materia agraria, esto a partir del 6 de enero de 1992, más grande y complejo a la Revolución, al Plan de Ayala y a la Ley del 6 de enero de 1915.

El artículo 27 Constitucional siendo la norma esencial en materia agraria, es el precepto más amplio que ha sido catorce veces reformado. En sus reformas se señala:

Párrafo 3°:

Fracción IV- para darle capacidad agraria a las sociedades mercantiles por acciones;

Fracción VI- para darles capacidad para adquirir bienes raíces necesarios para los servidores públicos, a los Estados, Distrito Federal y Municipios;

Fracción VII- faculta a ejidos y ejidatarios para convertir sus tierras al dominio pleno;

Deroga las fracciones X, XI, XII, XIII y XIV, las cuales establecían las autoridades y procedimientos agrarios;

Fracción XV- amplió el concepto de las pequeñas propiedades y mejoramiento de las tierras;

Derogó la fracción XVI;

Fracción XVII- señala que el Congreso de la Unión y las legislaturas estatales expedirán leyes y establecerán procedimientos para el fraccionamiento y enajenación de excedentes y,

Fracción XIX- declara que son de jurisdicción federal los asuntos de límites ejidales y comunales, la administración de la justicia creando los tribunales agrarios, elevando a rango constitucional la procuraduría de justicia agraria.

El artículo 27 constitucional se caracteriza porque comprende la normatividad agraria, pero cabe señalar que contiene relación con el artículo 4º, donde se reconoce la composición pluricultural de la Nación sustentada originalmente en pueblos indígenas, fomenta la promoción y protección cultural y social, estableciendo la garantía social de acceso a la jurisdicción del Estado; precisa que en los procedimientos en donde los pueblos indígenas y sus habitantes sean parte, deberán tomarse en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en términos que establece la Ley.

“En 1991, el Presidente Carlos Salinas de Gortari en ese sexenio envía el 7 de noviembre a la Comisión Permanente una iniciativa para reformar el artículo 27 Constitucional y cuya reforma tuvo por objeto promover mayor justicia y libertad, proporcionando certidumbre jurídica y los instrumentos para brindar justicia expedita, creando las condiciones para promover una sostenida capitalización de los procesos productivos, propiciando el establecimiento de formas asociativas estables y equitativas, y

fortaleciendo y protegiendo al ejido y a la comunidad, así mismo tiene por objeto la procuración de la justicia en el campo (solicitud reiterada por los campesinos), instrumentar un aparato de justicia de gran alcance para resolver los conflictos agrarios, se promueve la instauración de tribunales agrarios en todo el país, llevar la justicia al más lejano rincón de la República (*justicia itinerante*), que prevalezca la sencillez y la claridad en los procedimientos y en la impartición de justicia.”¹⁹

Existe un cambio estructural con relación al Estado y los diferentes regímenes de propiedad rural, por lo que en artículo 27 Constitucional en su fracción XIX señala que, con base en esta Constitución, el Estado dispondrá de las medidas para la expedita y honesta impartición de justicia agraria, son el objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará en la asesoría legal de los campesinos.

Son de jurisdicción Federal todas la cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se lleven a cabo; es decir, se encuentren entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de la justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente.

La ley establecerá un órgano para la procuración de la Justicia Agraria.

¹⁹. LV Legislatura, Crónica Ley Agraria, Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, pág. 13

De lo anterior cabe destacar que el nuevo marco legal integra a la justicia las facultades del Poder Ejecutivo a través de los Tribunales Agrarios, crea la procuración agraria, reorienta y amplía las atribuciones del Registro Agrario Nacional, dando origen al PROCEDE, es decir, el Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos, con la finalidad de regularizar la propiedad social.

1.2.4 Instituciones Agrarias.

A partir de la reforma del 6 de enero de 1992 en el artículo 27 Constitucional en su fracción XIX nacen dos instituciones con la finalidad de lograr una justicia real y de una rápida ejecución para los problemas agrarios que se presenten en el campo.

1.- La Procuraduría Agraria y

2.- Los Tribunales Agrarios

Comenzaremos por analizar a la Procuraduría Agraria ya que los Tribunales Agrarios serán estudiados en el siguiente capítulo.

1.-La Procuraduría Agraria.- La procuración de justicia para los hombres y mujeres del campo no es una invención o preocupación nueva. Tiene sus antecedentes en la época colonial, cuando el Protector Fiscal era responsable de pedir la nulidad de las composiciones de tierras que los españoles hubieren adquirido de indios, en contra de las cédulas reales y ordenanzas o con algún otro título vicioso.

En 1847, en el estado de San Luis Potosí se creó, por disposición de Ley del Congreso del Estado, La Procuraduría de los Pobres, que asistía no sólo a los campesinos, sino también a las personas desvalidas, denunciando las irregularidades ante las autoridades competentes y solicitando la inmediata reparación sobre algún exceso en cualquier orden.

Por decreto del 17 de abril de 1922 se constituyó una Procuraduría de Pueblos, dependiente de la Comisión Nacional Agraria que tenía la finalidad de patrocinar a los pueblos que lo desearan, gratuitamente, a los solicitantes de tierras que lo pidieran respecto de los problemas jurídicos y administrativos que se suscitaban con motivo de sus gestiones o de la defensa de sus intereses.

El reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria del 6 de abril de 1989 incluyó en su estructura una Dirección General de Procuración Social Agraria, con atribuciones de asesoramiento, conciliación y vigilancia, e incluso instruía el procedimiento de nulidad de fraccionamiento de propiedades afectables.

“Las atribuciones fundamentales de la Procuraduría Agraria, plasmadas en su Reglamento Interior, incorporan toda esa experiencia; sus funciones y tareas se ordenan en nueve grados:

- Como Ombudsman Agrario, defiende los intereses legítimos de sus asistidos, entendidos como los derechos que tienen los campesinos sobre su tierra; además la Procuraduría es la vigilante de la legalidad en el campo.
- Como representante legal de los campesinos ante autoridades agrarias, vigila también la observancia de los principios de los procedimientos de la justicia agraria, entre

los que destacan los de oralidad, igualdad real de las partes, inmediatez y suplencia en las deficiencias de la demanda.

- Como promotor de la regularización de la propiedad rural, busca otorgar seguridad jurídica, es decir, certeza en los derechos sobre la propiedad, que se perfeccionan con instrumentos documentales que hacen prueba plena.
- Como el asesor jurídico de los campesinos, promueve la organización agraria básica y su participación en procesos económicos relacionados con la aplicación de la Ley Agraria.
- Como conciliador de intereses de los sujetos agrarios, interviene por solicitud de las partes en casos de controversias relacionadas con el régimen jurídico agrario.
- En materia de política agraria, su participación se materializa en la tarea de estudiar y proponer medidas encaminadas a fortalecer la seguridad jurídica en el campo, entre las que destaca la promoción del perfeccionamiento del marco jurídico agrario, derivado de la práctica observada y ponderada en campo.
- Como Ombudsman Agrario, tiene la facultad de emitir recomendaciones, es decir, prevenir y denunciar las violaciones al marco legal agrario, para que se respete el derecho de los campesinos, e instar a las autoridades agrarias a la realización de las funciones a su cargo.

Esta facultad responde a dos ámbitos:

1.- En lo *individual*, defiende de los derechos de los ejidatarios y comuneros respecto al derecho de uso y disfrute de sus tierras, y de transmitir los derechos sobre las mismas.

2.- En lo *colectivo*, como integrantes de una figura moral, los ejidatarios y comuneros tienen derecho, entre otros, de voz y voto en las asambleas, de designar mandatarios, de ser miembro de los órganos de representación y vigilancia, de participar en la junta de pobladores, de celebrar contratos de asociación o aprovechamiento de sus tierras y de participar en la toma de decisiones sobre las tierras del núcleo agrario.

- Como vigilante de la legalidad en el campo, la Procuraduría tiene la atribución y la responsabilidad de denunciar ante las autoridades competentes los hechos constitutivos de delito, o que puedan dar origen a infracciones o faltas administrativas en la materia.

- Como representante legal de ejidos y comunidades, de sus integrantes y sucesores, de posesionarios, vecindados, jornaleros agrícolas, colonos, nacionales y pequeños propietarios, la Procuraduría los representa ante autoridades agrarias, como parte formal en el juicio, sosteniendo el interés jurídico de sus asistidos. Esta misión se ejerce a través de los abogados agrarios de la institución, quienes asesoran, a petición de parte, desde la presentación de la demanda hasta la ejecución de las sentencias, privilegiando la conciliación como vía preferente para la solución de controversias en materia agraria; de igual manera coadyuvan con los Tribunales Agrarios en la elaboración y contestación de demandas.

En el marco de la regularización de todas las formas de propiedad rural, la Procuraduría Agraria tiene la tarea fundamental de promover la certificación de los

derechos ejidales y comunales, de conformidad con la facultad que la Ley Agraria concede a las asambleas de los núcleos para decidir libremente la delimitación, destino y asignación de los derechos sobre sus tierras.

Acorde con las facultades de las asambleas de los núcleos agrarios, la Procuraduría Agraria otorga asesoría jurídica para la organización agraria, en forma coordinada con el INDA (Instituto Nacional de los Derechos Agrarios), para la elaboración de los reglamentos internos de los ejidos y estatutos comunales de las comunidades, instrumentos que permiten ordenar su organización en los aspectos social y económico.

Además, se promueve la actualización de órganos de representación y vigilancia de los núcleos, mediante su periódica renovación a través de elecciones convocadas en tiempo y forma y realizadas de manera democrática y transparente.

Ambas Instituciones colaboran con los núcleos en la implantación y actualización sistemática del libro de registro, donde se anotan los derechos y actos jurídicos que impacten el patrimonio del núcleo y sus integrantes; así como del libro de contabilidad, que permite tener orden en el manejo de los recursos y crear la cultura para la administración adecuada y documentada del patrimonio de los núcleos agrarios.

En el ejercicio de estas tareas, y bajo los principios de apego a la legalidad, participación social, imparcialidad, honestidad y coordinación interinstitucional, la Procuraduría instrumenta la defensa y protección de los derechos de los hombres del campo, para cumplir así su principal tarea: procurar justicia agraria.

Para el cumplimiento de sus funciones, la institución cuenta con treinta y dos delegaciones en las entidades federativas y ciento veintitrés residencias, que son las unidades territoriales básicas en las que actúan mil visitantes, representantes integrales

de la Procuraduría, que dan respuesta a la demanda campesina y de sus organizaciones. Adicionalmente, cuenta con doscientos treinta abogados agrarios para ejercer las funciones de representación legal y con dos mil becarios campesinos, que se capacitan en el marco jurídico y actúan como auxiliares de los visitadores. Estos becarios campesinos son jóvenes ejidatarios y comuneros o hijos de ejidatarios y comuneros que permanecen un año en la Procuraduría Agraria con el propósito de arraigar el conocimiento de la legislación agraria en los propios campesinos.

La procuración de justicia agraria, en su sentido más amplio, tiene como propósito garantizar la seguridad en la tenencia de la tierra, con estricto apego a la legalidad y en forma justa para todas las formas de propiedad.

La justicia agraria hoy se expresa como certeza, claridad documental, corresponsabilidad y plena participación campesina.

El Ombudsman Agrario, tiene la facultad de emitir recomendaciones, es decir, prevenir y denunciar las violaciones al marco legal agrario, para que se respete el derecho de los campesinos, e instar a las autoridades agrarias a la realización de las funciones a su cargo²⁰.

²⁰. <http://procuración.de.justicia.htm.com>, fecha de consulta 1° de junio de 2004

CAPÍTULO II. LA JUSTICIA ITINERANTE EN DERECHO AGRARIO MEXICANO

2.1. Concepto de la Justicia Itinerante en el Derecho Agrario mexicano.

¿Qué significa itinerante? Encontramos algunas definiciones como: "Que se desplaza para ejercer una función determinada"²⁵

Así como también "En algunas sectas protestantes y especialmente la de los metodistas ingleses, se dice de los predicadores que andan de población en población predicando su doctrina."²⁶

Respecto de lo anterior, la justicia itinerante es la debida impartición de justicia itinerante en el derecho agrario mexicano en el lugar donde se necesite por conflictos de las tierras entre los campesinos, es decir, que el órgano jurisdiccional encargado de resolver conflictos entre los individuos debe desplazarse a los lugares en donde sea conveniente y necesario impartir justicia para la solución de controversias, fuera de la sede del Tribunal, pero dentro de su competencia.

Los antecedentes de la justicia itinerante se encuentran en los Tribunales Andariegos y en el Tribunal de la Acordada.

"El Tribunal de la Acordada fue creado en 1710, con el fin de perseguir y castigar a los delincuentes de la zona de la Nueva España, este tribunal tenía un rápido procedimiento y una eficaz ejecución."²⁷

²⁵.Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, pág. 543

²⁶ idem

²⁷. José Luis Soberánes Fernández, Los Tribunales de la Nueva España, pág. 86

Se caracterizaba por que para buscar al delincuente se requería desplazarse, para juzgarlo y en su caso para ejecutarlo, lo anterior se llevaba a cabo en el lugar en donde era detenido el delincuente.

“Cualquier funcionario podía operar fuera de su distrito usual, cruzando a lo largo y ancho del virreinato si era necesario para aprehender y formular cargos, sin impedimento por parte de los magistrados ordinarios de cualquier jurisdicción. Un empleado de la Acordada sólo tenía que presentar su comisión mediante notificación al alcalde mayor en su distrito de residencia.”²⁸

La Constitución de Cádiz de 1812 en su artículo 248, disponía que solamente hubiera un fuero, en el que se resolvía que la Acordada se disolviera; sin embargo es hasta 1814 cuando Fernando VII dispone establecer este tribunal. Y es así que el Tribunal de la Acordada sale de su residencia a perseguir al delincuente el cuál era juzgado y sentenciado en el lugar en donde se encontraba, por lo que podemos ver este tribunal se compara a lo que se conoce en la actualidad como justicia itinerante.

2.2 La Justicia Agraria Itinerante en la actualidad.

Para el análisis de la justicia itinerante en la actualidad empezaremos por mencionar como antecedente o punto de partida que ésta se realiza dentro de la Institución del Ministerio Público; aunque no se denomina de tal manera, pero se asemeja con las *Delegaciones de Circuito*, que se crean con las reforma a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y su Reglamento publicado el 8 de marzo de 1984 en el Diario Oficial de la Federación, gracias a estas delegaciones la comunidad tienen acceso a una justicia más

²⁸. Mac Lachlan, Colín, La Acordada, pág. 86

pronta y expedita, eliminando obstáculos en la toma de decisiones en los lugares que así lo requieran, agilizando la procuración e impartición de justicia.

Esta justicia es un reflejo de las Unidades Móviles del Ministerio Público que por el acuerdo número A/012/91 publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 7 de mayo de 1991, se crean las Unidades Móviles del Ministerio Público dependientes de la Dirección General de Averiguaciones Previas, con la única finalidad de otorgar un trato pronto y expedito en aquellos delitos imprudenciales con motivo del tránsito de vehículos.

En estas Unidades Móviles se crean para la "prontitud de las diligencias, la obtención de libertad del probable responsable en el lugar de los hechos, la entrega de los vehículos involucrados a sus propietarios o poseedores, con el objeto de minimizar el deterioro de las unidades y el descongestionamiento de las Agencias del Ministerio Público, con el propósito de alcanzar una etapa de la simplificación administrativa decretada por el Ejecutivo Federal.

Hacemos referencia a la Institución del Ministerio Público en la que encontramos la figura de la itinerancia para el beneficio de la sociedad; en donde esta institución según sus atribuciones y facultades se desplaza para permitir y sobre todo facilitar el acceso a la justicia a aquellas personas que así lo necesiten con el fin de otorgar mayor certeza y seguridad jurídica.

Una vez que se aprobó la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios (LOTA, publicada el 26 de febrero de 1992), se estableció la justicia itinerante por el Congreso de la Unión. En donde se faculta a los Tribunales Unitarios Agrarios a operar como órganos itinerantes, es decir, imparten justicia fuera de su sede, pero dentro de su jurisdicción.

Entendiéndose a la jurisdicción como “la potestad para administrar justicia y se define como la actividad del Estado encaminada a la actuación del derecho positivo mediante la aplicación de la norma general al caso concreto”²⁹

Dentro de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios se asocia a la itinerancia con el concepto de *sedes temporales* de los Tribunales, se señala que los Tribunales Unitarios tengan, además de su sede permanente, sedes temporales para que de acuerdo a sus necesidades de las diversas regiones, la justicia puede ser administrada en los lugares en que se haga necesario y faculta al Tribunal Superior Agrario para que sea quien fije los itinerarios que deberán observar los tribunales unitarios.

Las sedes temporales; es decir, alternas tenían la facultad de acelerar la justicia a los justiciables, esto es a los campesinos, siendo permanentes; es decir su función era igual que un Tribunal, pero no resultaba este sistema de impartición de justicia, ya que se contravenía lo establecido en la ley toda vez que el magistrado es quien debe encontrarse o estar presente en el desarrollo del procedimiento y no en dos tribunales al mismo tiempo.

En un principio, la creación de los Tribunales Agrarios por cuestiones económicas, se crean las sedes alternas ya que no tenían que pagar a un magistrado y un personal con igual número, con el devenir del tiempo fueron desapareciendo para establecerse en los Tribunales Unitarios Permanentes.

En el artículo 8 en su fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios señala que el Tribunal Superior Agrario tiene la atribución de establecer el número y sede de los Tribunales Unitarios que existirán en cada uno de los distritos. Las determinaciones de esta naturaleza se publicarán en el Diario Oficial de la Federación. Además, cuando se estime

²⁹.Rafael de Pina Vara, Diccionario de Derecho, pág. 339

conveniente, podrá autorizar a los Tribunales para que administren justicia en los lugares y conforme al programa que previamente se establezca.

Por lo anterior el legislador trató con esta figura de evitar que los tribunales agrarios se constituyeran en entidades burocráticas, y determinó que debían desplazarse a los lugares, zonas y regiones, en donde tengan asiento los grupos y núcleos agrarios con diversos conflictos, ya colectivos o individuales.”

El 4 de marzo de 1993, se publica en el Diario Oficial de la Federación dándose a conocer la itinerancia de los Tribunales Unitarios Agrarios.

A lo largo de lo expuesto, podemos confundir la itineraria de un simple traslado o constitución del Tribunal en un lugar diferente de su sede para realizar los actos del procedimiento, pero existe una distinción, ya que por lo que se refiere al simple traslado se realiza en todos los órdenes jurisdiccionales; es decir, por todas las actividades en las cuales no se pueden realizar dentro del juzgado como lo puede ser la inspección judicial, sobre terrenos o en la recepción de declaraciones cuando él que deba llevarlo a cabo se encuentra impedido físicamente, en otras palabras se encuentra imposibilitado para trasladarse o acudir al tribunal.

Y en el caso que nos interesa en la itinerancia el justiciable (campesino) tienen el acceso a la impartición de la justicia que es lo que en realidad se pretende obtener, sin la necesidad de que el acuda al Tribunal; aunque no esta impedido ni limitado para hacerlo, y es el Tribunal quien acude al sitio en que es requerido o pertinente. Además actividades de itinerancia no solo se refieren a un asunto determinado, pues es tan basto que contempla un programa procesal muy completo.

El análisis de esta justicia *itinerante* tienen sus ventajas, pues en el medio rural; es decir en el campo existen poblaciones lejanas y que por muchos factores como lo son el costo del transporte y el trabajo diario con que los campesinos obtienen los medios para vivir les impide acudir al local establecido del Tribunal; razón por la cuál la *justicia itinerante* en el derecho agrario es una figura jurídica conveniente para todos aquellos que no tienen a su alcance acudir directamente al Tribunal, permitiendo que la impartición de la justicia sea eficaz y accesible.

De una manera más clara y sencilla podemos decir que la *justicia itinerante* consiste en un programa establecido en la Ley Orgánica y en el Reglamento Interior de los Tribunales, es decir aquí es en donde se encuentra su fundamento legal, que más adelante se analizará, consistente en que los Tribunales Unitarios deberán de fijar lugares ubicados dentro de su jurisdicción territorial para sustanciar el desahogo de audiencias o para recibir promociones, es decir, el tribunal, *fuera de sede oficial*, lleva a cabo actuaciones propias del procedimiento agrario.

“Este programa radica en que un Tribunal Unitario, previa autorización del Tribunal Superior Agrario, señala determinados lugares, que bien pueden ser la ciudad más importante de un municipio o de un poblado determinado y una vez constituido practica diligencias judiciales, sin resolver en definitiva los asuntos tratados”³⁰

La justicia itinerante es un programa implementado en la actual legislación agraria que debe ser llevado a cabo sin posturas demagógicas y en un ambiente que dé oportunidad a los Tribunales Agrarios el enlace con la problemática jurídica que se vive en el campo mexicano, pues si bien es cierto, el campesino en muchas ocasiones no cuenta con los medios necesarios para acudir al lugar en donde sea que se encuentre la autoridad a pedir justicia, y

³⁰.Aldo Saúl Muñoz López, El proceso agrario y garantías individuales, pág. 309

en otras mas la necesidad de contar con una justicia pronta y expedita a la mano que permita solo esperar algunos meses y saber que su pretensión será escuchada y se hará justicia .

Este programa debe realizarse con toda seriedad y buscar que en los sujetos agrarios, los órganos de representación ejidal y las instituciones que se relacionan en la materia agraria, comprendan que la aplicación de la propia Ley no solamente debe realizarse en las oficinas de los Tribunales, sino que también su aplicación es viable en los poblados y comunidades rurales más alejados.

Señalando así, que se trata, de describir un camino en donde se indiquen los lugares por donde ha de pasar el Tribunal Agrario, celebrando diligencias y recibiendo promociones propias de su quehacer jurisdiccional.

2.3 La Reforma Agraria de 1992.

A partir del 6 de enero de 1992, se da un gran avance, pues con la reforma del artículo 27 constitucional en materia agraria, se crean los tribunales agrarios, con la única finalidad de impartir justicia a los justiciables (campesinos), es decir, con lo que se crea su propia contribución al nacimiento de una forma de justicia mexicana, además también para su defensa la creación de la Procuraduría Agraria; como sabemos a partir de esta reforma surge una gran adelanto en el otorgamiento de una pronta y transparente seguridad jurídica en las tres formas de tenencia de la tierra:

- Ejidal,
- Comunal y
- Propiedad privada

Con la reforma del 26 de febrero de 1992, se constituye una democracia para el campo y para los campesinos, lo anterior en coadyuvancia con el Estado, con lo que se logra una elevación en la capacidad productiva, así como el bienestar del propio país.

Además el artículo multicitado en su párrafo segundo en su fracción XIX que en 1992 fue adicionado expresa "...para la administración de la justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente"³¹

Lo anterior con el único objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra.

La Procuraduría Agraria surge a la par de los Tribunales Agrarios, como una forma de auxilio y llegar a la aplicación de la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde...*el Estado dispondrá de las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica de la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos.*

Al existir la necesidad de un procedimiento sencillo, la legislación agraria otorga a los sujetos agrarios que los asesore, guíe y acompañe en la búsqueda de soluciones a todos los problemas que se generan por la tenencia de la tierra.

Justicia y libertad, son dos de los objetivos generales de la Reforma de 1992, que en otras palabras consisten en:

³¹. Diario Oficial de la Federación, lunes 6 de enero 1992, Pág.4

- Otorgar certidumbre jurídica en el campo,
- Capitalizar al campo y
- Proteger y fortalecer la vida ejidal y comunal.

Y en cuanto al reparto agrario

- Determina la base de la seguridad jurídica que se propone en la legislación vigente reglamentaria.

Además de que la reforma multicitada propone la protección y fortalecimiento de la vida ejidal y comunal agraria, toma como base el reconocimiento expreso de la personalidad jurídica y consecuentemente de la propiedad agraria de los núcleos de población ejidal o comunal.

Hasta antes de la reforma la ley solo comprendía múltiples procedimientos administrativos, pero sin establecer órganos jurisdiccionales especiales y con plena autonomía.

Podemos señalar, que la finalidad de los tribunales agrarios (no sólo agrarios, sino de cualquier materia), es *impartir justicia*.

Con lo anterior adoptamos la siguiente idea "Finalmente el criterio jurídico ha de sustituir al criterio político. Tales son la razón de ser y el compromiso institucional de los tribunales"³²

2.3.1 Origen de los Tribunales Agrarios.

³². Sergio García Ramírez, Elementos de Derecho Procesal Agrario, pág. 150

Para conocer el origen de los Tribunales Agrarios, es necesario conocer en primer lugar que es la función jurisdiccional, ya que si bien es cierto, el Estado no está facultado para actuar por sí mismo, pues requiere de delegar funciones en las dependencias y en los poderes que lo constituyen, como lo es el poder jurisdiccional, es decir, su función. Que consiste en la creación de Tribunales, en la determinación y número de estos, se establecen las condiciones exigidas para el desempeño de su cargo, la forma de su designación, sus competencias, etc.

Los Tribunales Agrarios surgen formalmente el 7 de enero de 1992, en el que se prevé la creación de los Tribunales en materia Agraria a nivel Federal, dotados de plena autonomía y plena jurisdicción para la administración de la justicia agraria; ya que era la misma sociedad campesina quien le exigía esto al Estado, pues requerían de instrumentos jurídicos para conciliar la exigencia de libertad y justicia.

Por lo que una vez creados los Tribunales Agrarios, su organización y estructura, existe una sustitución del procedimiento administrativo por el jurisdiccional, con la finalidad de lograr en el campo la impartición de justicia de una manera ágil, pronta y expedita.

Estos tienen autonomía para dictar sus fallos y para administrar la justicia en la República Mexicana cuentan con plena jurisdicción; claro, tomando en cuenta la realidad del medio rural, bajo los principios de seguridad y definitividad.

Estos Tribunales se encuentran integrados por:

- Tribunal Superior y
- Tribunales Unitarios

Ambos son tribunales especializados, que aunque no se encuentran en el poder judicial, los crea la Constitución y realizan la función jurisdiccional, además de estar dotados de plena jurisdicción, debido a que el propio Estado Federal que a través del proceso legislativo les confirió la suprema potestad de sustanciar y resolver los asuntos que le sean planteados, observando las disposiciones de la Ley Agraria y demás leyes aplicables de la materia o leyes supletorias.

Pero, ¿qué es la *jurisdicción*?

“Es una función soberana del Estado, realizada a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una Ley General al caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo.”³³

En otras palabras, la jurisdicción es el poder o autoridad con que cuentan los órganos del Estado para dirimir controversias, a través de sentencias definitivas y para proceder a su cumplimiento y ejecución se valen de la fuerza del Estado para hacer cumplir sus determinaciones.

Si bien es cierto, al señalar que los tribunales son órganos autónomos es porque dictan sus resoluciones con plena libertad, no tienen dependencia, ni están supeditados a otros órganos de la administración pública, además de que sus resoluciones no son revisadas, ni impugnadas por otras autoridades de la administración del Estado.

“La naturaleza de los Tribunales agrarios es peculiar, por la fuente del nombramiento de los Magistrados; su estructura y organización responde a la trascendencia e importancia de su ministerio. Estos Tribunales gozan de plena autonomía para dictar sus fallos, sin que

³³.Cipriano Gómez Lara, Teoría General del Proceso, pág. 89

influyan presiones externas. El origen de los nombramientos responde a la Cámara de Senadores y en sus recesos a la Comisión Permanente y los cuales no pueden ser separados de sus cargos y funciones durante el periodo de su nombramiento, salvo si existen motivos plenamente justificados, aseguran su autonomía. Además estos órganos son de jurisdicción plena, lo que significa que tienen facultades para juzgar y resolver todo lo relativo a su competencia; gozan de poder suficiente para ejecutar sus determinaciones y sentencias”³⁴

2.3.2 Integración de los Tribunales Agrarios.

En materia agraria existen para la impartición de la justicia los Tribunales Agrarios que están conformados por:

1.- Tribunal Superior Agrario

2.- Tribunales Unitarios Agrarios

Y que continuación se muestra la forma en que se conforman.

³⁴. Raúl Lemus García, op cit, pág. 325

2.3.3 Tribunal Superior Agrario

El Tribunal Superior Agrario es quien tomará sus resoluciones por unanimidad o mayoría de votos. Para que sesione válidamente, se requerirá la presencia de por lo menos tres magistrados, entre los cuales deberá estar el presidente, con fundamento en el artículo 7 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

Es decir, que realiza sus actividades colegiadamente, integrada por más de dos juzgadores y se constituye como revisor del resto de los tribunales en materia agraria; realiza sus funciones en forma colegiada para este efecto se integra por cinco magistrados numerarios y quien uno de ellos presidirá el tribunal y uno más de los magistrados supernumerarios, quien suplirá a cualquiera de los numerarios en caso de ausencia, su sede se encuentra en el Distrito Federal, y con competencia en toda la República Mexicana.

Las atribuciones del Tribunal Superior Agrario con fundamento en el artículo 8 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios son las siguientes:

- I. Fijar el número y límite territorial de los distritos en que se divida el territorio de la República para los efectos de esta ley;
- II. Establecer el número y sede de los tribunales unitarios que existirán en cada uno de los distritos. Las determinaciones de esta naturaleza se publicarán en el Diario Oficial de la Federación. Además, cuando se estime conveniente, podrá autorizar a los tribunales para que administren justicia en los lugares conforme al programa que previamente se establezca;

- III. Resolver sobre las renunciaciones de los magistrados y concederles licencias....;
- IV. Determinar cuando el supernumerario del Tribunal Superior deba suplir la ausencia de algún magistrado y por lo que toca a los tribunales unitarios, cuál de los supernumerarios suplirá al magistrado ausente; en los casos en que la ausencia no exceda de quince días, el Tribunal Superior podrá autorizar para que lo supla su secretario de acuerdos...;
- V. Elegir al Presidente del Tribunal Superior de entre los magistrados que lo forman, y determinar las responsabilidades en que incurra en el desempeño de su cargo;
- VI. Fijar y cambiar la adscripción de los magistrados de los tribunales unitarios;
- VII. Nombrar los secretarios, actuarios y peritos de los tribunales agrarios, cesarlos, suspenderlos en sus funciones, aceptar sus renunciaciones, cambiarlos de adscripción...;
- VIII. Aprobar el anteproyecto de presupuesto de egresos;
- IX. Conocer de las denuncias o quejas que se presenten en contra de los miembros de los tribunales agrarios y determinar las sanciones administrativas que deban aplicarse en caso de determinárseles alguna responsabilidad;
- X. Aprobar el Reglamento Interior de los tribunales agrarios, así como de los demás reglamentos y disposiciones necesarias para un buen funcionamiento, y
- XI. Las demás atribuciones que le confieran esta y otras leyes.

Además es competente para conocer:

I. Del recurso de revisión en contra de sentencias dictadas por los tribunales unitarios en juicios que se refieran a conflictos de límites de tierras suscitados entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

II. Del recurso de revisión de sentencias de los tribunales unitarios relativas a restitución de tierras de núcleos de población ejidal o comunal;

III. Del recurso de revisión de sentencias dictadas en juicios de nulidad contra resoluciones emitidas por autoridades agrarias;

IV. De conflictos de competencia entre los tribunales unitarios;

V. Del establecimiento de jurisprudencia, para lo cual se requerirá de cinco sentencias en un mismo sentido no interrumpidas por una en contrario, aprobadas por lo menos por cuatro magistrados;

Para interrumpir la jurisprudencia se requerirá el voto favorable de cuatro magistrados y expresar las razones en que se apoye la interrupción.

Asimismo, el Tribunal resolverá qué tesis debe observarse, cuando diversos tribunales unitarios sustenten tesis contradictorias en sus sentencias, la que también constituirá jurisprudencia, sin que la resolución que se afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que se hubiese ocurrido la contradicción.

VI. De los impedimentos y excusas de los magistrados, tanto del Tribunal como de los Tribunales Unitarios;

VII. Conocer de las excitativas de justicia cuando los magistrados del propio Tribunal Superior no formulen sus proyectos o los magistrados de los tribunales unitarios no respondan dentro de los plazos establecidos; y

VIII. De los demás asuntos que las leyes expresamente le confieran.

Corresponde al magistrado ponente instituir el procedimiento y formular el proyecto de resolución definitiva para someterla a la aprobación del Tribunal Superior. (Artículo 9 la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios)

El Tribunal Superior es quien podrá conocer de los juicios agrarios que según sus características especiales así lo ameriten. Lo anterior, se realizará a criterio del Tribunal ya sea por oficio o a petición fundada del Procurador Agrario.

Por otro lado, las facultades del Tribunal Superior de acuerdo con el artículo 11 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios son las siguientes:

I. Tramitar los asuntos administrativos de la competencia del Tribunal Superior Agrario;

II. Autorizar en unión del Secretario General de Acuerdos, las actas que contengan las deliberaciones y acuerdos del Tribunal Superior, y firmar los engroses de las resoluciones del propio Tribunal;

- III. Turnar entre los magistrados los asuntos de la competencia del Tribunal, cuando estime necesario oír su parecer, para acordar algún trámite o para que formulen el proyecto de resolución que deberá ser discutido por el Tribunal;
- IV. Dictar las medidas necesarias para la adecuada organización y funcionamiento de los tribunales, así como para esos mismos efectos las urgentes que fueren necesarias, y establecer los sistemas de cómputo necesarios para conservar los archivos de los tribunales;
- V. Comisionar a los magistrados supernumerarios para la práctica de visitas a los tribunales unitarios de acuerdo con lo que disponga el Tribunal Superior;
- VI. Designar secretarios auxiliares de la Presidencia;
- VII. Llevar la presentación del Tribunal;
- VIII. Presidir las sesiones y dirigir los debates en las sesiones del Tribunal Superior;
- IX. Comunicar al Ejecutivo Federal las ausencias de los magistrados que deben ser suplidas mediante nombramiento;
- X. Formular y disponer el ejercicio del presupuesto de egresos de los Tribunales agrarios;
- XI. Nombrar a los servidores públicos del Tribunal Superior, cuyo nombramiento no corresponda al propio Tribunal, así como cambiarlos de adscripción y removerlos conforme a la Ley;

XII. Llevar listas de excusas, impedimentos, incompetencias y, substituciones, mismas que estarán a disposición de los interesados en la correspondiente Secretaría General de Acuerdos; y

XIII. Las demás que asigne el Reglamento Interior del Tribunal.

2.3.4 Tribunales Unitarios Agrarios.

Este Tribunal se encuentra presidido por un magistrado numerario y estos conocerán, por razón del territorio, de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción conforme a la competencia que se le confiere en el artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, siendo competentes para conocer :

I. De las controversias por límites de terrenos entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, y estos con pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

II. De la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población o a sus integrantes, contra autos de autoridades administrativas o jurisdiccionales, fuera de juicio, o contra actos de particulares;

III. Del reconocimiento del régimen comunal;

IV. De juicios de nulidad contra resoluciones dictadas por las autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación;

V. De los conflictos relacionados con la tenencia de la tierras ejidales y comunales;

- VI. De controversias en materia agraria entre ejidatarios, comuneros, poseionarios o avecindados entre sí...;
- VII. De las controversias relativas a la sucesión de derechos ejidales y comunales;
- VIII. De las nulidades previstas en las fracciones VII y IX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia Agraria, así como las resultantes de actos o contratos que contravengan las leyes agrarias;
- IX. De las omisiones en que incurra la Procuraduría Agraria y que deparen perjuicio a ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avecindados o jornaleros agrícolas, afín de proveer lo necesario para que sean eficaz e inmediatamente subsanadas;
- X. De los negocios de jurisdicción voluntaria en materia agraria;
- XI. De las controversias relativas a los contratos de asociación o aprovechamiento de tierras ejidales...;
- XII. De la revisión a que se refiere el artículo 97 de la Ley Agraria;
- XIII. De la ejecución de los convenios a que se refiere la fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria, así como de la ejecución de los laudos arbitrales, en materia agraria, previa determinación de que se encuentran apegados a las disposiciones legales aplicables; y
- XIV. De los demás asuntos que determinen las leyes.

Dentro de los Tribunales Unitarios Agrarios el procedimiento ordinario se rige por varios principios como lo son:

- *Principio de Legalidad*- que consiste en su estricto apego a la ley, en otras palabras, que el procedimiento y la resolución que ponga fin al juicio debe ajustarse a las normas legales aplicables.
- *Principio de Contradicción*- en este sentido, en materia civil se inicia con la demanda (escrito inicial), y una vez admitida (auto admisorio), se le corre traslado al demandado quien a su vez dará contestación y el mismo escrito podrá reconvenir a la parte actora.
- *Principio de Verdad Material*- el juez observará lo que se estime necesario al amparo de la ley, para llegar al conocimiento de los hechos independientemente de lo que las partes plantean y todas aquellas pruebas que se aportan para acreditar sus intereses, siendo este un interés colectivo y con la naturaleza del Derecho Social al que pertenece el Derecho Agrario, ya que se le confiere al juez amplia iniciativa probatoria.
- *Principio de Publicidad*- todas aquellas actuaciones que se realizan en el desarrollo del procedimiento agrario se llevarán a cabo frente a cualquier persona que quiera presenciarlas, con la excepción de aquellas que así lo exijan como en el caso de moralidad o de orden en la audiencia.
- *Principio de inmediatez*- en este principio el juzgador debe de presenciar las principales actividades que en el juicio se desarrollan, es decir, tener un contacto directo con las personas que intervienen en el juicio, o con interés jurídico.

- *Principio de oralidad*- en el juicio agrario las actuaciones deben de realizarse verbalmente, sin perjuicio de quedar por escrito en el expediente.
- *Principio de concentración*- consiste en que en una sola audiencia se reúnen la mayoría de los actos procesales que deben desahogarse, cuya finalidad es dar mayor rapidez a los juicios.

Es conveniente analizar la llamada *Facultad de Atracción* que consiste en que el Tribunal Superior Agrario puede resolver asuntos que normalmente están destinados al Tribunal Unitario Agrario, y es gracias a las características especiales que tienen determinados asuntos, en otras palabras, es un medio de que se puede valer el Tribunal Superior para establecer un criterio unitario de la justicia agraria en relación a los puntos que tienen notable trascendencia y que además requieran un examen especial y que intervenga en las sentencias.

A diferencia de los Tribunales Unitarios se tramitan los procedimientos de jurisdicción voluntaria, y cuyo procedimiento tiene carácter administrativo, ya que en ellos no existe litigio, y solo consiste en acreditar ciertos hechos con el propósito de sostener un derecho en el juicio o fuera de él.

2.4 Propósito de la Justicia Itinerante.

Al establecer los Tribunales Unitarios Agrarios un programa semestral de justicia itinerante y buscar fundamentalmente el enlace y la identificación con los hombres y mujeres del campo, quienes en la vía de jurisdicción voluntaria o contenciosa, acuden a tratar de resolver sus conflictos en relación a la tenencia de la tierra.

Además se busca insertar a los Tribunales Agrarios en la problemática y en la situación real en que viven los justiciables.

Para el desempeño de la función itinerante, el magistrado deberá acompañarse del personal necesario como: secretario de Acuerdos, Actuarios, Peritos y Secretarias que coadyuven al desahogo de las diligencias.

“No se trata de trasladar el tribunal en forma total a determinado lugar, es más bien una estancia temporal, en atención a los asuntos programados para tal efecto, también es importante precisar que no se trata de trastocar la competencia territorial del tribunal, pues este conserva su sede en la ciudad que fue designada para tal efecto por el Tribunal Superior Agrario y que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.”³⁵

Se dice que es *Justicia Itinerante*, porque no se trata del traslado total o de la constitución del tribunal en un lugar diferente de aquel, que es señalado oficialmente por su sede.

Este programa o sistema de impartición de justicia, es el único establecido en todo el sistema jurídico mexicano, al margen de los Tribunales Agrarios, no existe en el país otro que practique la itinerancia.

En la impartición de la justicia rural, la característica principal es que los habitantes viven en grandes estados pues en la República Mexicana la extensión geográfica de un estado puede ser extensa, y de un gran porcentaje, si no es que la mayoría habita fuera de la sede en donde se encuentra el establecimiento de los Tribunales.

³⁵. Ibid, pág.310

Por lo anterior, resulta para los campesinos de nuestro país, costoso el acceso a la justicia itinerante, por diferentes causas como lo es, el transporte, alimentos, hospedaje (si así lo requieren) y aunado a estos gastos, los propios del litigio.

Por ello, la población campesina en su mayoría de escasos recursos cuentan con poco acceso a la información y como consecuencia poca oportunidad de acudir a los tribunales, es decir, a las instituciones impartidoras de justicia y cuando al fin logran presentar su pretensión ante las autoridades agrarias, sufren por los bajos niveles de certeza.

Al tener acceso a la justicia, implica contar con una garantía de igualdad en el desarrollo del proceso y no solo por lo que se refiere a la materia agraria, sino que también puede suscitarse en cualquier ámbito.

Por ende, los campesinos como lo es en el caso concreto al ver a lo que se tienen que enfrentar para dirimir sus controversias, lo más viable es darle solución a sus controversias a través de acuerdos judiciales o extrajudiciales, y en su caso que el agraviado se desista de reclamar sus pretensiones y hasta una conciliación entre las partes.

Y es por lo que en el campo se recurre con menos frecuencia a los órganos jurisdiccionales impartidores de justicia.

Con la impartición de la justicia itinerante se pretende dar cumplimiento a los principios de inmediatez, celeridad, concentración, y economía procesal.

Tal es el caso que el principio de inmediatez no cuenta con un gran auge en México, ya que el juzgador es el principal ausente en los juicios, y quien resuelve sin conocer nunca a las partes y en su lugar es el secretario de acuerdos quien realiza la función, aquí se rompe con el esquema, ya que el magistrado debe estar presente, es quien escucha a las partes desde la

presentación de la demanda, hasta los alegatos; la comunidad está en contacto con las autoridades agrarias que permiten contar con credibilidad en la impartición de justicia y en donde los partes no acuden al tribunal, sino el tribunal es quien va a donde ellos se encuentren.

El principio de celeridad y concentración se cumplen en su totalidad porque una vez que se recibe la demanda, esta se admite, se desahogan las pruebas y se oyen los alegatos, se citan a las partes a oír sentencia en el tribunal unitario agrario, por lo que vemos es un procedimiento rápido, pues se desarrolla en una sola audiencia, pero cabe destacar que la impartición de la justicia itinerante se observa que hay una mayor concentración en el procedimiento y celeridad en los plazos señalados.

Por lo que vemos que en la justicia itinerante se cumple con lo estipulado en el artículo 17 Constitucional en su segundo párrafo y que a la letra dice "*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.*"

En lo que respecta, a la economía procesal mantienen una relación con los principios anteriores, pues si bien es cierto en el programa de justicia itinerante se cumplen con ellos y trae como resultado un beneficio en el que se generen menos gastos al promover un juicio, pues el aspecto económico es también importante.

Pues si bien es cierto, la aplicación de la justicia itinerante evita que el campesino ya sea ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avecindados o jornaleros agrícolas se trasladen a los lugares lejanos ante los tribunales, ya que implica un gasto un tanto cuanto significativo para los campesinos, ya se transporte, alimentos, alojamiento y lo que implica el propio juicio, y en el supuesto que

los sujetos se refieran a derechos agrarios colectivos son quienes se cooperan para lo que necesiten , es decir, deben asumir esos gastos.

El acceso y permanencia en el proceso agrario, dependerá de la capacidad económica de los individuos o sujetos agrarios, ya que en el caso de un campesino con un modesto ingreso no acudirá ante las autoridades agrarias a dirimir sus controversias, viéndose en la imperiosa necesidad de perder sus tierras, si fuere el caso, ya que no se encuentra en igualdad de situaciones frente a su contrario, o sea quien no pueda iniciar un proceso por falta de dinero.

Es gracias a la impartición de la justicia itinerante que el campesino cuenta con un ahorro, ya que es el tribunal quien se traslada a los municipios y localidades; claro, dentro de su jurisdicción, con la única finalidad de atender de manera personal a todos aquellos que requieran de acceso a la justicia.

2.5 Fundamento Legal.

La justicia itinerante se encuentra fundamentada en el Reglamento de los Tribunales Agrarios, que a la letra dice:

CAPITULO XV

DE LA ITINERANCIA DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS

Artículo 56. Cada magistrado de los tribunales unitarios deberá presentar al Tribunal Superior un programa semestral de administración de justicia itinerante, señalando los poblados y tipo de asuntos a cuyo conocimiento se avocará de conformidad con sus atribuciones y ámbito competencial, así como la calendarización de las visitas, las actividades a desarrollar y las circunstancias particulares que aquellas representen.

Este programa deberá difundirse con anticipación en los lugares señalados en el mismo, a la vez que notificar el contenido sustancial de dicho programa a los órganos de representación de los poblados correspondientes, con la finalidad de lograr una efectiva, pronta y expedita administración de la justicia agraria.

Al término de cada recorrido, el magistrado del tribunal unitario deberá informar el Tribunal Superior sobre sus resultados.

Artículo 57. Para la realización del programa de administración de justicia itinerante, el magistrado se hará acompañar de los funcionarios, peritos, actuarios y demás personal que considere necesario, sin menoscabo de las actividades en la sede del tribunal unitario.

En la impartición de la justicia itinerante, el magistrado recibirá las promociones de las partes, desahogará las pruebas correspondientes, oír los alegatos de las partes y las citará para oír sentencia que se dictará en la sede del tribunal unitario. En ningún caso se podrá dictar sentencia fuera de la sede del tribunal unitario.

Cuando lo considere imprescindible, el magistrado solicitará apoyo a las autoridades federales, estatales y municipales para la realización de su programa.

Artículo 58. Cuando los distritos agrarios comprendan varias entidades federativas, el magistrado del tribunal unitario tendrá la obligación de impartir justicia en cada una de ellas, por el tiempo necesario para desahogar los asuntos que se le presenten.

Para tal efecto, las disposiciones contenidas en los artículos anteriores se aplicarán en lo conducente.

Además respecto de la justicia itinerante existen criterios y que se describen en diez puntos, que orientan la realización de la justicia itinerante, en la Circular 3/93, que fue acordada por el Tribunal Superior Agrario, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de marzo de 1993.

1. La fracción II del artículo 8 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios vigente, atribuye al Tribunal Superior Agrario la facultad de autorizar a los Tribunales Unitarios, cuando se estime conveniente, *para que administren justicia en los lugares y conforme al programa que previamente establezca.*

2. En relación con aquella norma, el capítulo XX del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, denominado "De la itinerancia de los Tribunales, regula dos actividades:

- a) la itinerancia, en sentido estricto,
- b) la impartición de la justicia en sede alterna.

La presente circular se refiere exclusivamente a la materia identificada como:

Los asuntos comprendidos en el inciso b, que han sido y serán objeto de acuerdos específicos que disponen la existencia de sedes alternas y la propia actividad realizada en ellas.

3. El primer párrafo del artículo 54 previene la elaboración de un programa semestral de administración de justicia fuera de la sede de adscripción de los tribunales, es decir, en ciudades o poblados diferentes de aquél o de aquellos en que el Tribunal tiene sede y despacha normalmente las atribuciones a su cargo.

En el programa de referencia que debe ser expresamente aprobado por el Tribunal Superior, en los términos citados, de la fracción II del artículo 8 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, es indispensable señalar, que tanto en los poblados que abarcará la administración de justicia itinerante como el tipo de asunto de los que conocerá y resolverá el Tribunal Unitario respectivo.

Si los magistrados Unitarios estiman conveniente incorporar actividades o ajustar las previstas en el programa semestral (que en la actualidad es trimestral), se servirán enviar los complementos correspondientes para recabar la aprobación expresa del Tribunal Superior.

4. La elaboración, presentación y aprobación del programa semestral (actualmente trimestral), así como de cualesquiera modificaciones o adiciones que se juzgue oportuno incorporar, constituyen requisitos indispensables para que los tribunales puedan llevar adelante, válidamente, actividades de justicia itinerante. Se explica la nulidad que existe la nulidad de las resoluciones que se tomen por fuera del programa de justicia itinerante, con fundamento en el artículo 54 en su primer párrafo del Reglamento.

5. Con la justicia itinerante se requiere que se realice la verdadera actividad de esta, por lo que es necesario que los Tribunales dispongan, con razonable anticipación a las visitas que practiquen con fines jurisdiccionales, que estas lleven a cabo con el conocimiento de los interesados en la población tomados en cuenta en el programa de itinerancia, conforme a lo previsto en la parte final del segundo párrafo del artículo 54 del Reglamento Interior. Para ello, los tribunales podrán requerir el auxilio de las autoridades federales, estatales o municipales, y en su caso, al amparo del artículo 56 del propio Reglamento Interior.

6. Los magistrados deberán tomar en cuenta las circunstancias de los poblados y las actividades a desarrollar en el programa, a razón de que las diligencias contribuyan efectivamente al cumplimiento de la administración de la justicia agraria.

7. Con la finalidad de que se desahoguen adecuadamente las diligencias que se refieren al programa, el magistrado será quien se haga acompañar de los funcionarios, peritos y actuarios que el estime necesarios para el cometido de su función, siempre con la coadyuvancia de personal que deberá quedarse en la sede o sedes del Tribunal, para la debida atención de los asuntos, en su trámite y de aquellos que se planteen al Tribunal conforme a sus atribuciones.

8. Una vez que se concluyen con los recorridos previstos en el programa de itinerancia, el magistrado deberá realizar un informe al Tribunal Superior, en el que señalará los poblados que visitó, los asuntos que conoció y resolvió, así como el sentido de sus resoluciones y sentencias. Tal información se realizará en forma sintética, con las características necesarias para que el Tribunal Superior tenga suficiente y oportuno conocimiento sobre las actividades jurisdiccionales cumplidas en el programa que nos compete.

9. Todas las actividades que se realizan gracias al programa de justicia itinerante se iniciaran formalmente en toda la República Mexicana a partir de enero de 1993, conforme a los lineamientos establecidos por el Tribunal Superior de Justicia, por lo que los magistrados Unitarios harán llegar a la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, a más tardar el 22 del mes de febrero, sus proyectos ajustados a lo estipulado en el Reglamento Interior de los Tribunales y en la circular en comento.

El Presidente propondrá estos proyectos a la consideración del Tribunal Superior, en sesión de Pleno, para que se tome la determinación procedente, que será comunicada de inmediato a los Magistrados Unitarios.

10. Todas las cuestiones que se susciten con motivo del cumplimiento del programa se resolverán tomando en cuenta las características del programa de justicia itinerante, las

normas que rigen los actos del procedimiento agrario y las circunstancias del caso. Los Magistrados Unitarios plantearán sus consultas al Tribunal Superior por conducto del Magistrado Inspector que le corresponda.

CAPÍTULO III. PROCEDIMIENTO Y PROPUESTA DE LA JUSTICIA ITINERANTE

3.1. Solicitud del programa.

El programa de la justicia itinerante permite que el Tribunal Agrario tenga conocimiento de la problemática jurídica que se vive día con día en el campo mexicano; pues si bien es cierto, la impartición de la justicia no sólo se debe dar en las oficinas de los tribunales, sino también fuera de ellas; es decir, en los lugares en donde no se tiene acceso directo a instalaciones gubernamentales que permitan, entre otras cosas dirimir controversias entre los campesinos, y que en muchas ocasiones no se cuentan con los recursos necesarios sobre todo en el ámbito económico en donde la gente del campo vive al día o de lo que la propia tierra le brinda, para solicitar el auxilio de la autoridad.

La circular número 3/93 es la que establece la realización de la justicia itinerante, sin embargo no podemos dejar de mencionar que en el "El artículo 56 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios establecen que cada Magistrado de los Tribunales Unitarios deberá presentar al Tribunal Superior un programa semestral de administración y justicia Itinerante, señalando los poblados y tipos de asuntos que serán de su conocimiento, de conformidad con sus atribuciones y ámbito competencial, así como a la calendarización de las visitas, las actividades a desarrollar y las circunstancias o particularidades que aquella representa."³⁵

De lo anterior, podemos señalar que corresponde al titular del Tribunal Unitario Agrario solicitar por escrito, en el término prudente, al Pleno del Tribunal Superior Agrario la autorización del programa itinerante, precisando de manera detallada en la misma solicitud los

³⁵. Aldo Saúl Muñoz López, El proceso agrario y garantías individuales, pág. 310

números de expedientes a tratar, los poblados ejidales o comunales, municipio a que pertenecen y la naturaleza de los asuntos.

Es decir, los Tribunales Unitarios son quienes fijaran lo poblados dentro de su jurisdicción territorial para que de esa manera cumplan con la obligación de sustanciar las actuaciones propias del procedimiento agrario, previa autorización del Tribunal Superior Agrario.

El Procurador Agrario, o los abogados agrarios del Magistrado también pueden solicitar el programa de la justicia itinerante, quienes además estarán obligados a integrar en las demandas características que a continuación se detallan.

Para solicitar el programa de justicia itinerante el Magistrado deberá de tomar en cuenta el número de asuntos, que se estén llevando en el Tribunal Unitario, que deberán reunir ciertas características como:

a) Que la naturaleza de los asuntos no sean controvertidos, es decir, que no existan conflictos entre las partes (solo legalmente), esto se debe a que el magistrado no éste expuesto a agresiones físicas y morales, por lo que deben ser asuntos de jurisdicción voluntaria.

b) El número de asuntos, ya que en algunas ocasiones existen un número muy alto de ingreso de demandas y por las pequeñas instalaciones, resultan ser insuficientes.

c) Lejanía del poblado, como una de las principales causas de la impartición de la justicia itinerante, ya que para el campesino resulta una afectación en su economía y la dificultad para trasladarse a las oficinas del Tribunal.

3.2. Autorizaciones.

“Una vez que se recibe la autorización, le corresponde al Pleno del Tribunal Superior Agrario, como una de sus atribuciones previstas en la parte final del artículo 8 fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el de autorizar al Unitario a llevar a cabo la itinerancia conforme al programa semestral propuesto y aprobado.

A contrario sensu, también corresponderá al máximo órgano colegiado determinar la negativa, modificación o suspensión de dicho programa, circunstancias que si bien no las prevé la Ley Orgánica y el Reglamento Interno de los Tribunales Agrarios, se deducen de una interpretación lógica de los preceptos jurídicos invocados, en relación con la circular mencionada.”³⁶

A continuación un oficio emitido por el Tribunal Unitario en que se autoriza el programa de justicia itinerante.

³⁶. Idid. Pág. 311

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
Oficio S.G.A. 1979/2005

México, D.F., a 4 de octubre de 2005

Lic. Ulises Ramírez Martínez
Magistrado del Tribunal Unitario Agrario
del Distrito 10
Naucalpan, Estado de México.

En sesión ordinaria administrativa del 4 de octubre de 2005, el pleno del Tribunal Superior Agrario aprobó el programa de itinerancia a realizar por usted los días 28 y 29 de noviembre del 2005, en la presidencia Municipal de Zumpango, Estado de México.

Aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Lic. Elizabeth A. Ramírez González
Secretaria General de Acuerdos.

Una vez realizado lo anterior, es decir, que el programa ha sido aprobado, el Tribunal Unitario deberá comunicar la realización del programa a las autoridades correspondientes para llevarse a cabo, dicha comunicación se realizará a todos los Presidentes de los municipios que participan en el Programa, así como también al Delegado de la Procuraduría Agraria, al Delegado del Registro Agrario Nacional del Estado, al Representante de la Secretaría de la Reforma Agraria y al Delegado de la Procuraduría Agraria. A continuación un ejemplo de lo anterior.

Naucalpan de Juárez, Estado de México a 10 de noviembre de 2005

C. Presidente Municipal de Zumpango
Palacio Municipal.

Por medio del presente comunico a Usted , que en Sesión Ordinaria Administrativa del 4 de octubre último el Pleno del Tribunal Superior Agrario, tuvo a bien aprobar el Programa de Impartición de Justicia Agraria Itinerante que corresponde al segundo semestre por parte del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10 , los días 28 y 29 de noviembre de la anualidad que transcurre de las 10:00 am a las 15:00 pm, que se llevará a cabo en el local que Usted designe de la Presidencia Municipal de Zumpango, Estado de México, a su digno cargo, comprendiéndose en este programa la recepción de asuntos relacionados a los ejidos del Municipio, que Usted preside, por lo que solicito que por su conducto sean invitadas las diferentes directivas de comisariados ejidales y de bienes comunales, para que de resultar a su interés comparezca a dicho Programa; en el entendido de que todos los planteamientos de demandas serán encausados a la Procuraduría Agraria en el Estado por lo que, previamente deberán comparecer a las oficinas de la residencia de la misma en Tultitlán, Estado de México, con domicilio en Isidro Fabela número 1, Altos 3, esquina plaza Principal, Barrio de Nativitas, Tultitlán México.

Lic. Ulises Ramírez Martínez

Magistrado del Tribunal Unitario Agrario
del Distrito 10
Naucálpan, Estado de México.

3.3. Traslado de las autoridades a las poblaciones.

Una vez que es probado el programa de Justicia Itinerante por el Tribunal Superior Agrario, y comunicado a las autoridades agrarias participantes y a los municipios en donde se llevará acabo el desarrollo del programa de justicia itinerante el personal del Tribunal Unitario Agrario, el personal que participará en el programa se trasladará al lugar que ha sido designado para que tenga verificativo el desarrollo de éste, contando con los recursos según el presupuesto que les ha sido asignado para la impartición de la justicia itinerante.

El programa iniciará con una entrevista que realizan los Tribunales Agrarios principalmente las autoridades agrarias ejidales, comunales y municipales, al igual que con los funcionarios de la Procuraduría Agraria, que asisten al programa, y previa la instalación de los elementos materiales (computadora, impresora, regulador, extensiones, cables, regulador, papelería, vehículo para la transportación tanto del personal como del material, sello de la Secretaría de Acuerdos).

3.4. Personal que interviene.

El Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios señala que para la realización del programa de administración de justicia itinerante, el Magistrado se hará acompañar de:

- 1) El Magistrado del Tribunal Unitario Agrario.
- 2) El Secretario de Acuerdo.
- 3) Actuarios.
- 4) Peritos.

5) Personal de Apoyo del Tribunal Unitario Agrario.

6) Funcionarios de la Procuraduría Agraria:

-Visitador Agrario.

-Abogados Agrarios.

-Becarios campesinos.

7) Autoridades Municipales:

-Presidente Municipal.

-Secretario del Ayuntamiento.

¿Qué importancia tiene la figura del Magistrado y el Secretario de Acuerdos en el desarrollo del programa de justicia itinerante?

En primer lugar, el Magistrado es de suma importancia, ya que el Reglamento de los Tribunales lo establece y por la naturaleza de las diligencias que se practican, siendo además quien lleva la audiencia y de no estar presente todo lo actuado sería nulo.

Por otro lado, el Secretario de Acuerdos dispone de fe pública y realiza las actuaciones del procedimiento agrario, es quien además asiste al Magistrado como en la recepción de documentos.

Ambas figuras deberán de ausentarse de la sede principal para llevar a cabo la impartición de la justicia.

“En las audiencias de los juicios agrarios, el Magistrado y el Secretario de Acuerdos observarán las disposiciones siguientes, además de las establecidas en los artículos 185 y 194 de la ley:

- I. El Magistrado tendrá la obligación indelegable de presidir la audiencia;
- II. El Secretario de Acuerdos deberá asistir personalmente al Magistrado, salvo los casos de habilitación o suplencia, que estarán debidamente justificados y acreditados, haciéndose esta circunstancia en el acta correspondientes;
- III. El Secretario de Acuerdos, antes del inicio de la audiencia, podrá preparar el desahogo de las pruebas con el fin de que sea pronto y expedito;
- IV. El Magistrado proveerá lo necesario para que la intervención de las partes , las declaraciones de los testigos, los dictámenes de los peritos y en general todas las pruebas tengan relación con la materia del juicio;
- V. Todas las intervenciones del Magistrado, particularmente las que se previenen en los artículos citados , se asentarán fielmente en el acta respectiva;
- VI. El Secretario de Acuerdos, bajo su responsabilidad, dará fe de lo asentado en el acta de audiencia.

Los Actuarios son aquellos funcionarios quienes tendrán a su cargo las notificaciones, emplazamientos, citaciones e inspecciones judiciales necesarios para llevar a cabo la impartición de justicia.

Por su parte los peritos tendrán a su cargo rendir dictámenes en los juicios y asuntos que para tal efecto hayan sido designados y asesorar a los Magistrados cuando estos lo requieran.

El Personal de Apoyo del Tribunal tendrá a su cargo la coadyuvancia en la recepción de las demandas, pruebas y demás documentos; el (la) mecanógrafo (a) hará constar por escrito la audiencia, comparecencias y todos aquellos actos que se requieran ser escritos; además corresponderá a cargo del propio personal de apoyo acondicionar el lugar, preparar las diligencias, recabar información, fotocopiar documentos como las diligencias y demás actuaciones necesarias para el mejor desarrollo del programa.

3.5 Actuaciones procedimentales.

1. Presentación de las Autoridades.

Las autoridades que intervienen para llevar acabo el programa de justicia itinerante, iniciarán con la presentación de sus actividades.

2. Inauguración.

“Correrá a cargo del Magistrado, quien hará una breve explicación del motivo y el objeto del programa de justicia itinerante, los días que abarcará, horarios que se cubrirán y las diligencias que se desarrollarán; en su caso será conveniente dar una breve explicación de la Legislación Agraria, la competencia de los Tribunales Agrarios y de la Procuraduría Agraria.

Terminado lo anterior se iniciará con las actuaciones jurisdiccionales. El Tribunal Unitario Agrario con ayuda de la Procuraduría Agraria realizará actividades de recepción de demandas, pruebas y todo tipo de diligencias; agotadas las cuales el Tribunal suspenderá sus labores para continuar al día siguiente, si es necesario, ya que el programa comprende dos

días, pudiendo pernoctar los funcionarios agrarios dado la lejanía de la sede del Tribunal; o bien si las actividades del Tribunal lo permiten y fueron desahogadas las demandas o terminado el programa será clausurado y los funcionarios agrarios que acudieron para llevarlo a cabo regresarán a la sede principal para continuar con sus actividades."³⁷

El Procedimiento Agrario se desarrollará en el programa de la Justicia Itinerante de la misma forma que lo señala la Ley Agraria.

a) Demanda:

El juicio agrario al igual que en otras materias se inicia con la presentación de la demanda ante el Tribunal Superior Agrario, a cargo de los sujetos agrarios: ejidatarios, comuneros, avecindados, pequeños propietarios, los posesionarios de tierras parceladas, los ocupantes de solares urbanos, comisariados ejidales o comunales, de igual manera podrá ser la Procuraduría Agraria, que dentro del procedimiento tendrá la calidad de parte.

De lo anterior, cabe la posibilidad de un proceso con pluralidad de partes (litis-consorcio), cuando en algún proceso hay actores contra un demandado o viceversa, o cuando hay varios actores en contra de varios demandados. En el ámbito agrario puede presentarse comúnmente, ya que la conducta de un solo ejidatario puede alterar el derecho de varios ejidatarios o viceversa la conducta de varios puede alterar el derecho de uno solo.

El actor puede presentar su demanda por escrito o por simple comparecencia, y en su caso se solicita el auxilio de la Procuraduría Agraria con fundamento en el artículo 170 de la Ley Agraria. El auxilio de la Procuraduría es con la finalidad de que el ejidatario o comunero, tengan la seguridad de ser asesorados por un profesionista del derecho y sean defendidos y patrocinados desde el inicio del juicio.

³⁷. Ibid, pág. 312 y 313

Cabe mencionar los requisitos (de forma) para que una demanda sea admitida de acuerdo con el Código de Procedimientos Civiles,

1. El Tribunal ante el que se promueve, en este caso es ante el Tribunal Unitario Agrario de su jurisdicción;
2. El nombre del actor y del demandado;
3. La designación inconfundible del predio ejidal controvertido, si el litigio se refiere a un predio, especificándolo, es indispensable señalar a detalle el lugar, sus linderos, la superficie, su valor en función de la tierra de que se trate y cualquiera otra característica que lo identifique y en el caso de los conflictos de posesión o de propiedad y en los límites de 2 predios o más, ya que si no se detallan con claridad en la demandad se requerirá se subsane para su admisión;
4. Los hechos en que el actor funde su petición, narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal forma que el demandado pueda producir su contestación y defensa;
5. Los fundamentos de derecho y;
6. Lo que se pida, designándolo con toda exactitud, en términos claros y precisos.

Aprobada a trámite la demanda, se acuerda en auto su radicación en inscripción y registro en el Libro de Gobierno respectivo, ordenándose el emplazamiento para que comparezca la contestación de la demanda.

El artículo 181 de la Ley Agraria, señala que en caso de encontrar alguna irregularidad en la demanda presentada o en la comparecencia, el Tribunal prevendrá al promovente para que la subsane en un término de 8 días señalando las lagunas que deberán de ser subsanadas, y en caso de no desahogar la prevención aún así se admitirá y de no desahogarla durante el proceso la prevención sancionará la omisión en la sentencia, lo anterior de acuerdo a la jurisprudencia establecida por los tribunales de amparo.

b) Emplazamiento

Una vez que se recibe la demanda se emplazará al demandado (os), para su contestación a más tardar el día de la audiencia.

En el emplazamiento se expresará el nombre del actor, lo que demanda, la causa de esta y la fecha y hora que se señale la audiencia, el que deberá tener lugar dentro de un plazo no menor a cinco ni mayor a diez días, contados a partir de la fecha en que se practique el emplazamiento, y la advertencia en que dicha audiencia se desahogarán las pruebas, salvo las que no puedan ser inmediatamente desahogadas, en cuyo caso se suspenderá la audiencia y el Tribunal proveerá lo necesario para que sean desahogadas, en un plazo de quince días.

El emplazamiento lo realizará el secretario o el actuario del Tribunal en el lugar que el actor designe y que podrá ser: el domicilio del demandado, su finca, su oficina o principal asiento de sus negocios, el lugar que labore u otro lugar en donde se crea que se encuentre, según lo establecido por el artículo 171 de la Ley Agraria; así también se señala que el emplazamiento se realizará personalmente por el secretario o por el actuario, pero existe otra forma de llevarse a cabo y esto es por medio de la cédula de notificación que debe dejarse con

la persona de mayor confianza del demandado, o en caso de no encontrarse, no se dejará la cédula, sino que en este caso deberá de practicarse en otra ocasión.

El artículo 178 manifiesta que a la persona que se le practique le emplazamiento, se le entregará copia de la demanda, que el demandado deberá contestar a más tardar el día de la Audiencia, haciéndolo por escrito o mediante comparecencia en donde la Procuraduría Agraria lo auxiliará para dar la contestación por escrito, negando los hechos, confesarla u oponer excepciones.

El demandado contará con un término de cinco a diez días para dar por contestada la demanda, término contado a partir de la fecha en que se practique el emplazamiento, en ese lapso deberán de prepararse las pruebas para ofrecerlas en la audiencia, y en caso de no comparecer aún cuando fuere debidamente emplazado, existen dos tipos de sanciones que pueden ser:

1.- Que la audiencia se lleve a cabo con la sola presencia de la actora, a quien se le recibirán todas aquellas pruebas que acrediten los hechos de la demanda.

2.-No se le admitirá prueba alguna sobre ninguna excepción; salvo que demuestre que un caso fortuito o fuerza mayor le impidió presentarse a contestar la demanda.

El Tribunal puede pronunciar sentencia *¿en qué casos?*

De existir confesión por parte de la demandada y siempre que sea inverosímil, que se encuentre apoyada en otros elementos de prueba y que esté apegada a derecho.

Además el demandado no sólo podrá contestar la demanda y oponer las excepciones y defensas que paralicen o destruyan la acción que se intenta en su contra, sino que también puede en el mismo juicio ejercitar acciones en contra de la parte actora (reconvención).

Todas aquellas personas que no sean parte en el juicio (peritos, testigos y terceros llamados a juicio), pueden ser citados por cédula, personalmente, por correo certificado, telégrafo, es decir sirviéndose de cualquier medio de comunicación siempre y cuando sea fidedigno.

c) Audiencia.

Para el análisis de la audiencia en el desarrollo de la Justicia Itinerante, tomamos como sustento legal el artículo 185 de la Ley Agraria, que observará determinadas prevenciones como lo es:

Que tanto el actor como la demandada expondrán sus pretensiones de manera oral, por orden, el actor su demanda, y el demandado su contestación, ofreciendo las pruebas que consideren un sustento para su defensa y presentaran a los testigos y peritos que pretendan sean escuchados.

Ambas partes se pueden hacer mutuamente las preguntas que se quieran, como también interrogar a los testigos y peritos.

Las acciones y defensas que se hagan valer en la misma audiencia no darán sustento a incidentes o artículos de previo y especial pronunciamiento. Si de lo que expongan las partes resulta demostrada la procedencia de una excepción dilatoria, el Tribunal lo declarará así y se dará por terminada la audiencia.

En cualquier estado de la audiencia y en todo caso hasta antes de pronunciar la sentencia, la autoridad es quien exhortará a las partes para que lleguen a una composición amigable, es decir a una conciliación, y en caso de llegar a un arreglo (avenencia) se dará por terminado el juicio y se suscribirá el convenio respectivo y que tendrá el carácter de sentencia; pero en caso contrario, el tribunal oír los alegatos de las partes.

Cabe señalar, que si la autoridad, es decir, el magistrado no preside la audiencia, todo lo actuado será nulo, ya que si bien es cierto, de acuerdo con la orientación publicista del derecho procesal agrario, así como los principios de oralidad e inmediatez que constituyen la parte fundamental del juicio agrario, el magistrado tiene la obligación de presidir las audiencias y participar activamente en el propio juicio, desde el momento que se presente la demanda, ya que se encuentra bajo su cuidado y responsabilidad la dirección del proceso en su carácter de representante de la propia ley y de los Tribunales Agrarios, por lo que el legislador impone una sanción, la nulidad de lo actuado.

Sin embargo, en la práctica no se realiza ya en un muy bajo porcentaje la autoridad multicitada no preside la audiencia, sino sus colaboradores, solo el se encarga de firmar las resoluciones.

Las partes podrán ofrecer toda clase de pruebas con las que acrediten sus pretensiones, siempre y cuando no sean contrarias a la Ley, como la confesional, documentos públicos y privados, testimonial, dictámenes periciales, reconocimiento e inspección judicial, presuncionales, y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

Una vez transcurrido el tiempo para que las partes rindan sus alegatos, el tribunal pronunciará el fallo en presencia de estas de manera clara y sencilla.

D) Sentencia

Con fundamento en los artículos 185 fracción IV, 188 y 189 de la Ley Agraria, nos señala que *las sentencias de los tribunales agrarios se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los tribunales lo estimaren debido en consecuencia, fundando y motivando sus resoluciones.*

En los artículos 14 y 16 constitucionales, se menciona la facultad que tienen los tribunales para pronunciar sus fallos, pues al exponer sus razonamientos en los que se condena o se absuelve, estos deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación y con todas aquellas pretensiones deducidas oportunamente en el juicio promovido.

Por lo que se exigen que se valoren los hechos y los documentos en fundamentación y motivación para dictar la sentencia que corresponda, dándose así la garantía de legalidad que establecen los artículos mencionados.

En el caso de existir varios interesados o partes litigiosas, esto se hará con la debida separación, la declaración correspondiente a cada una de ellas; y que cuando hubiere condena de frutos, interés, daño o perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida o por lo menos se establecerán las bases a las cuales deba hacerse la liquidación, cuando sea objeto principal del juicio.

Para la ejecución de la sentencia se obedece a que toda resolución judicial debe cumplirse en los términos que fue dictada y el que fue condenado está obligado a cumplir voluntariamente con ese mandamiento de autoridad, y en el caso de que no cumpla, los

tribunales agrarios están obligados a proveer su eficaz e inmediata ejecución, dictando las medidas necesarias, incluidas las de apremio, para el debido cumplimiento de la sentencia.

Además, el artículo 191 no señala las consideraciones que se tomarán en cuenta para la ejecución de las sentencias en donde los tribunales están obligados a proveer a la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias y a ese efecto podrán dictar todas las medidas necesarias, incluidas las de apremio, en la forma y términos que, a su juicio, fueren procedentes, sin contravenir lo siguiente:

I.- en caso de que las partes estuvieren presentes al momento de pronunciar la sentencia, el tribunal las interrogará acerca de la forma que cada uno de ellos proponga para la ejecución y procurará que lleguen a un avenimiento y

II.- el vencido en el juicio podrá proponer fianza de persona arraigada en el lugar o de la institución autorizada para garantizar la obligación que se le impone, y el tribunal, con la audiencia de la parte que obtuvo, calificará la fianza o garantía según su arbitrio y si se aceptare podrá conceder un término hasta de quince días para el cumplimiento y aún mayor tiempo si el que obtuvo estuviera conforme a ella. Si transcurrido el plazo no hubiere cumplido, se hará efectiva la fianza o garantía correspondiente.

E) Recurso

En materia agraria el recurso de revisión es el medio para impugnar las resoluciones emitidas, ya que se trata de un recurso ordinario, lo anterior obedece a que la cuestión litigiosa se somete íntegramente a la decisión del Tribunal Superior Agrario y respecto de las sentencias dictadas por los tribunales unitarios que se refieren a conflictos de límites o de restitución de tierras y en los casos de nulidad de resoluciones emitidas por la autoridad en materia agraria.

El artículo 198 de la Ley multicitada nos establece que el recurso de revisión procede contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

1.- las cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

2.- la tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o

3.-la nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.

Este recurso deberá de presentarse ante el tribunal que haya pronunciado la resolución que se recurra en un término de diez días posteriores a la notificación de la resolución.

Con fundamento en el artículo 200 de nuestra Ley Agraria en contra de las sentencias definitivas de los Tribunales Unitarios o del Tribunal Superior Agrario sólo procederá el juicio de Amparo ante el Tribunal Colegiado correspondiente, y en contra de otros actos de los Tribunales Unitarios que por su naturaleza proceda el amparo, conocerá el juez de distrito que corresponda.

3.6 Casos en que se prohíbe dictar sentencia.

Cabe a señalar en este punto, que el Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios en su artículo 57 sólo autoriza a practicar determinadas actuaciones en el programa de justicia itinerante y solo establece que la sentencia o resolución definitiva se dictará en la sede

principal del Tribunal, pues en este caso en concreto no se dictarán estas sentencias fuera de la sede del Tribunal pues si ocurriera aquellas que se dictaren serían nulas y el Magistrado será sancionado.

Lo anterior, debido a que las autoridades que realizan el programa como el Magistrado y el Secretario de Acuerdos no corran riesgos ya que la parte que resultará condenada pudiere tomar represalias en su contra y podemos hablar además de que en materia agraria pueden resultar afectados en sus intereses varias personas constituyendo un peligro para los funcionarios.

3.7 Informe de las autoridades.

Al término de cada recorrido, el Magistrado del Tribunal Unitario, deberá informar al Tribunal Superior sobre los resultados obtenidos. Con la finalidad de que el Tribunal tenga información respecto de los resultados del programa; no sólo con fines estadísticos, sino también para obtener una referencia en cuanto al tratamiento de estos asuntos y, sobre todo, en cuanto al sentir de los campesinos y sus representantes ejidales, además de que sirve de balance y análisis de la actividad desplegada por los órganos encargados de impartir justicia agraria.

Por lo que respecta a este informe, debe ser real, tomando las opiniones e inquietudes de abogados postulantes, de todas aquellas personas que intervinieron en los asuntos de los órganos de representación ejidal o comunal, de la Procuraduría Agraria y de la opinión pública en general, ellos generarán un diagnóstico respecto de la inserción de estos Tribunales Agrarios en la sociedad civil y de cómo los habitantes del medio rural se sienten al aplicar esta función.

Por lo anterior, el informe deberá ser apegado a la realidad, reflejando el acontecer rural en la aplicación de la justicia itinerante y olvidándose de posturas demagógicas que en

nada favorecen a las Instituciones de impartición de justicia itinerante en materia agraria, como se muestra a continuación

OFICIO N°. T.U.A. 8° DTTO./SA/48/2005

México, D.F. a 10 de diciembre de 2005

C. LIC. SANDRA BECERRIL VARGAS
SECRETARIA DE ACUERDOS DEL
H. TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
P R E S E N T E.

Por este conducto, le solicito tenga a bien hacer del conocimiento de los Magistrados integrantes del H. Tribunal Superior Agrario que en el cumplimiento del último párrafo del artículo 56 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, se informa que el programa de administración de justicia agraria en itinerancia, realizado en la comunidad de San Lorenzo Acopilco, delegación Cuajimalpa, D.F., se desahogaron en la totalidad las audiencias a que se refiere el artículo 185 de la Ley Agraria quedando en estado de resolución los expedientes siguientes:

EXPEDIENTE	ACTORA	DEMANDADA	ACCIÓN
D8/N289/05	Consuelo Jiménez Alonso	RAN	Corrección de asientos registrales
D8/N343/03	Leobardo Yáñez Linares	RAN	Ratificación de Derechos y corrección de nombre
D8/N34/99	Marisol Martínez Rufín	RAN	Jurisdicción Voluntaria

Asimismo se comunica que se atendieron 4 consultas, proporcionándose informes sobre el estado de otros juicios relativos a la mencionada comunidad, y ante la atención prestada por el H. Pleno del Tribunal Superior Agrario al haberse aprobado los programas de administración de justicia en materia agraria en itinerancia en ese núcleo agrario, solicitaron que por este conducto se dieran las más expresivas gracias a todos los Magistrados integrantes de ese H. Tribunal Superior Agrario.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Atentamente,
EL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL AGRARIO
DEL 8º DTO EN EL D.F.
DR. SEBASTIÁN REYES GOMEZ

3.8 Evaluación.

Aún y cuando se trata de un programa positivo, es decir, que el beneficio es para el campesino y sus tierras, es conveniente ver que existen demasiadas deficiencias, ya que en la práctica la justicia itinerante en México tiene limitantes como presupuesto insuficiente, un gran número de audiencia diferidas, muy poca difusión pero sobre todo la falta de coordinación con las Autoridades Agrarias, dando un enfoque social difundiendo su competencia

La justicia itinerante pretende o tiene como finalidad impartir justicia en materia agraria, el Tribunal Unitario Agrario sale de su sede (oficina) y se traslada (itinerancia) a aquellos lugares en donde sea necesario dar solución a los problemas que se susciten entre los campesinos.

El programa, es la voz de la necesidad de las poblaciones rurales, en donde reclaman el acceso a una justicia pronta y expedita en base a nuestro artículo 17 Constitucional y como antecedente la Acordada, en donde se persigue al delincuente, se juzgaba y se castigaba en el lugar en donde era encontrado.

El Ministerio Público Móvil (como ejemplo de la práctica de la justicia itinerante) como se conoce en el Derecho Penal, éste funciona de la siguiente manera:

Primero se traslada al lugar de los hechos, donde existan delitos imprudenciales, como ejemplo, en el caso del tránsito de vehículos; por lo que los implicados no se trasladan directamente a las Agencias, sino que es la Autoridad la que va a ellos y es en el lugar de los hechos en donde se pretenden proporcionar una justicia pronta y expedita.

Gracias a la reforma de 1992, y con la creación de los Tribunales Agrarios, la legislación faculta al Tribunal Unitario a que se desarrolle el programa de justicia itinerante y con fundamento en lo anterior, el magistrado se dirige a las tierras donde existan conflictos, llevando a cabo el procedimiento agrario, desde recibir las demandas y desahogar las pruebas, pero sin dictar sentencia.

Todo el procedimiento se lleva a cabo (como si se encontraran en las oficinas), sin la necesidad de trasladarse a éstas, es la autoridad quien va al problema y de esta manera se cumple con la verdadera esencia del programa, es decir trasladarse a impartir justicia (itinerancia).

La justicia itinerante nos ofrece una nueva forma de impartir justicia, siendo esta una manera de que los campesinos diriman sus controversias, sin que exista la necesidad de trasladarse al tribunal y sea este el que acuda a ellos.

La justicia itinerante sólo se encuentra regulada por tres artículos del Reglamento Interior de los Tribunales Unitarios Agrarios, lo que trae como consecuencia que tanto los estudiosos del Derecho, como los propios afectados (campesinos) que no conocen la justicia itinerante y todo lo que con ella emerge, como la periodicidad con que se realiza, y la poca difusión para que las poblaciones rurales la soliciten al Tribunal Unitario Agrario.

Con el desarrollo del programa se pretende lograr un ahorro significativo tanto de tiempo como de dinero.

De lo anterior, podemos hacer mención que es lo que menos sucede ya que si en algún caso una de las partes no cuenta con asesoría por parte de un abogado y la otra si, existirá una desigualdad jurídica, en coadyuvancia con la Procuraduría Agraria, quien conocerá del asunto y diferirá la audiencia, teniendo como resultado un programa en el que no se aplicara la propia itinerancia

Por lo que, la propia autoridad estará obligada a preparar adecuadamente el programa, para que en su caso se subsane con tiempo alguna laguna procesal.

En la aplicación de este programa existen limitantes: como es el caso de que los tribunales señalan audiencias que deben celebrarse dentro del programa, sin embargo en algunas ocasiones no se celebran o se difieren por cuestiones atribuibles a la propia legislación.

4.2 Perspectiva.

“No debe de existir temor de salir al medio rural a desahogar audiencias, a recibir pruebas a escuchar a las personas de viva voz y en sus terrenos, el sentir y el sufrir por sus problemas jurídicos en materia agraria, debemos de despojarnos de la aureola formal y poner a los Tribunales al alcance de los hombres y mujeres del campo”³⁸

En la práctica existe poca o nula colaboración por parte de las autoridades (Secretaría de la Reforma Agraria, Procuraduría de la Reforma Agraria, Registro Agrario Nacional, Comisión para la Regularización y Tenencia de la Tierra, Municipios), todo depende de la relación que exista entre las autoridades mencionadas con los Tribunales Agrarios.

³⁸. Aldo Saúl Muñoz López, El proceso agrario y garantías individuales, pág. 312

Si bien es cierto, los campesinos no cuentan con un mecanismo legal con el que puedan exigir a los Tribunales Unitarios la práctica del programa de Justicia Itinerante con lo que el beneficio, sería la disminución de la problemática agraria y un avance en el desarrollo del Derecho Agrario Mexicano.

La Procuraduría Agraria deberá tener una participación decidida, gestionando, proponiendo y preparando los programas de impartición de Justicia Itinerante, otorgándole de esa manera un carácter obligatorio al programa multicitado, ya que si se pretende defender los derechos de los campesinos sobre la tenencia de sus tierras, vigilar la observancia de los principios de justicia agraria y todas aquellas atribuciones que son asignadas para los campesinos, debe ser este programa un medio de solución de los problemas ejidales y comunales.

Además encontramos que en ocasiones mediante circulares del Tribunal Superior Agrario dirigidas al Tribunal Unitario Agrario es como se hacen del conocimiento de las limitaciones presupuestales con que cuentan, para llevar a cabo el programa, por lo que existe una incongruencia entre la legislación y la aplicación de esa norma.

En la actualidad, los campesinos no cuentan con un mecanismo legal para pedir o solicitar o mejor aún, presionar a las autoridades y en el caso concreto a los Tribunales Unitarios para que estos realicen el programa de justicia itinerante, con la que se verán beneficiados, pero sobre todo sus tierras, con esa tierra que es trabajada por ellos mismos y que es su vida, por que gracias a lo que obtienen de ella, viven.

Existe poco o nula colaboración en el desarrollo del programa por parte de las dependencias agrarias como lo son:

- ✓ Secretaria de la Reforma Agraria (SRA)

- ✓ Procuraduría Agraria (P A)
- ✓ Registro Agrario Nacional (R A N)
- ✓ Comisión para la Regularización y Tenencia de la Tierra (C O R E T T)
- ✓ Municipios

Y la participación de las instituciones dependerá de la relación que exista entre éstas y los Tribunales Agrarios.

Por parte de la Procuraduría Agraria debe de existir una participación decidida gestionando, proponiendo y preparando los programas de justicia itinerante, pues su objetivo principal es defender los intereses que los campesinos poseen como poseedores de la tierra que trabajan día a día, además de la observancia de los principios en los procedimientos de la justicia agraria, pues esta es la procuradora de los campesinos, por lo que deberá de hacer uso de sus atribuciones para coadyuvar en la solución de problemas agrarios.

Por otro lado el RAN, quien colabora con el Tribunal Unitario, es el que como lo señala el Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional quien puede informar sobre la situación jurídica de los derechos y bienes agrarios, lo que permitirá una certeza y seguridad jurídica en el campo: para que los legítimos derechos de todas las formas de tenencia de la tierra queden plenamente identificados y documentados, registrando los cambios que se den por la voluntad de los propietarios.

También, realiza actividades importantes que resulten benéficas para los campesinos, como es la sucesión agraria, expedir constancias sobre la inscripción que forman parte de su protocolo , las que harán prueba plena en los juicios correspondientes, prestar asistencia técnica a los campesinos que quieran llevar acabo la delimitación de sus tierras, así como para el fraccionamiento y enajenación de superficies que rebasen los límites establecidos para la

pequeña propiedad, la inscripción de las actas de las asambleas de delimitación, destino y asignación de las tierras ejidales, la emisión de los certificados de derechos parcelarios y de uso común, de títulos de propiedad de solares urbanos, así como el registro de planos.

La CORETT, es quien regulariza las tierras de ejidos y comunidades invadidas por el crecimiento de las ciudades, así como también coordinar los trabajos del Programa de Incorporación de Suelo Social (PISO), y cuyo propósito es el de satisfacer las necesidades de suelo que plantea el crecimiento de las ciudades, como lo dispone la Ley Agraria y la Ley General de Asentamientos Humanos.

La justicia itinerante, en el derecho agrario mexicano, tiene una aparición reciente, poco menos de 10 años y podemos observar con esos antecedentes que en la práctica, por una parte los Tribunales Unitarios lo ven como una carga extra a su habitual carga considerada de trabajo, y distrae los recursos humanos y materiales de su función diaria que hasta el momento no han ponderado las bondades de este programa que en general se menosprecia, y que no reconocen que cuentan con una figura jurídica de suma importancia para la propia impartición de justicia.

Por otro lado, la justicia itinerante se encuentra sujeta al presupuesto que asigne el Tribunal Superior Agrario y para ello existen una serie de obstáculos que impiden proporcionar los medios necesarios para llevar a cabo el programa en comento, olvidándose de la obligación que tienen de realizarlo periódicamente.

Debido a los fines que persigue la justicia itinerante debe fortalecerse y evolucionar con el devenir del tiempo, además debe de estar regulada mas detalladamente en la legislación, con la finalidad de ser conocida esta nueva forma de impartición de justicia y que los Tribunales Agrarios cumplan lo establecido en la ley procurando que en la practica sea efectiva.

4.3 Propuesta.

La itinerancia de los Tribunales, ha resultado un éxito parcial ya que si bien es cierto los asuntos que se han resuelto a través de la aplicación de la itinerancia corresponden a un porcentaje mínimo, ya que si tomamos en cuenta que en materia agraria como en cualquier otra rama del derecho existe una sobre carga de trabajo, en caso concreto en se pretende acudir al campo no sólo en unos cuantos municipios sino en toda la República Mexicana en y que todos los campesinos tengan el conocimiento de que existe el programa en comento, en virtud de que no se le ha dado la debida difusión establecida en el segundo párrafo del artículo 56 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios; por otra parte, la opinión de sectores de la población rural, de abogados postulantes, de organizaciones campesinas y de la Procuraduría Agraria hasta hoy son favorables, pero creo que se debe de pugnar por el perfeccionamiento y enriquecimiento, cualitativa y cuantitativamente, de estos programas.

Con la existencia, del programa de justicia itinerante en el derecho agrario mexicano en la que el campesino cuenta con el apoyo de las autoridades para tener acceso a una justicia pronta y expedita en la que de manera directa en caso de encontrarse en conflicto por la tenencia de la tierra existe la necesidad de que:

1.- Se destine mayor presupuesto a los Tribunales Agrarios, para que se realice obligatoriamente el programa cada tres meses, pues debido a que existen limitaciones presupuétales con que se cuenta para realizar el programa, por lo que vemos que existe una incongruencia entre la legislación y la aplicación de la norma;

2.- Mayor difusión a los programas de justicia itinerante, invitando a las autoridades ejidales y aunado a esto su participación (autoridades municipales y estatales);

3.- Aunado a lo anterior, la publicación de la realización del programa de justicia itinerante en la Gaceta Estatal, así como que se transmita en los medios masivos de comunicación;

4.- La regulación más detallada del programa en la legislación agraria, para que exista de esa manera mayor importancia por los Tribunales Unitario, dado que los fines que persigue debe fortalecer y evolucionar a través del tiempo;

5.- Un enfoque social por parte de las autoridades agrarias, es decir, su competencia, asesorar a los campesinos, orientación pública, el acercamiento humano entre las instituciones y el sector campesino, para que exista una mayor confianza en la solución de sus problemas agrarios;

6.- Procurar la seguridad jurídica de todas las formas de propiedad de la tierra;

7.- Certidumbre documental de los predios rústicos;

8.- Mejorar las condiciones organizativas en las que se desenvuelven las actividades sociales y económicas de los ejidos y comunidades;

9.- Superar las limitaciones del minifundio;

10.- Fortalecer la presencia de los Tribunales donde existe una gran carga de trabajo, evitando así la multiplicación innecesaria de estos organismos, que implica fuertes erogaciones de recursos públicos y no mejora la atención de los asuntos justiciables.

Es conveniente conocer que existe la justicia itinerante ya que el campesino que tenga algún conflicto por sus tierras y que por la distancia no pueda asistir ante la autoridad,

ahora es ella quien se acerca a él, razón por la cual resulta beneficiado el campesino, que además conozca los beneficios de la justicia itinerante, lo que permite el desarrollo en materia agraria, permitiendo así un enfoque social.

CONCLUSIONES

En materia agraria la justicia itinerante, aún no ha recibido la consideración constitucional que merece pues sólo cuenta con unos cuantos artículos, y es en la Constitución, en donde debe documentarse el compromiso de toda sociedad en torno de determinadas metas, y en este caso la justicia agraria.

Cabe señalar, que a través de los años existe una amplia y profunda modificación legislativa en materia agraria, pues es el resultado de la necesidad de transformación de las relaciones sociales en el agro, pues la clase trabajadora del campo requiere de una atención mayor pues al estar alejados de las grandes ciudades, no acude de manera inmediata a solicitar se resuelva el conflicto, por la tenencia de la tierra

Se requiere de acciones y foros nacionales, para una nueva cultura agraria en nuestro país, esta nueva cultura se debe basar en la seguridad jurídica y en el conocimiento de las nuevas oportunidades, para el desarrollo rural, que permitan a todos conocer la existencia del programa de justicia itinerante.

Si no existe una correcta aplicación de la justicia itinerante a todos aquellos problemas agrarios que presentan los campesinos, con respecto a la tenencia de sus tierras, y si tomamos en cuenta la falta de recursos económicos y todo lo que ello implica; la lejanía que existe entre los municipios y la autoridad, pero sobre todos si las autoridades agrarias no le toman el interés jurídico a la aplicación de la justicia, no se podrá dar cumplimiento a una efectiva, pronta y expedita impartición de la justicia.

La necesidad que existe de acercar a los desprotegidos los órganos impartidores de justicia; aumentarán las limitantes que impiden el acceso directo a la administración de justicia itinerante y no se le dará valor a esa forma de impartir justicia y como consecuencia evadiremos la propia Ley, pues el una situación real existe y se aplica.

En nuestra actual legislación la justicia itinerante solo es regulada por el Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios en su capítulo XV y cuenta con solo tres artículos, en donde se señala que cada magistrado es quien deberá presentar al (TSA) Tribunal Superior Agrario un programa semestral de administración de justicia itinerante, con la finalidad de lograr una efectiva, pronta y expedita administración de la justicia agraria.

Además, para el desarrollo del programa la autoridad se hará acompañar de funcionarios que coadyuvaran al cumplimiento de este fin, por lo que tienen como obligación impartir justicia a cada una de las entidades federativas, es decir, en cada distrito agrario, en el que se encuentra dividida la República Mexicana.

Y por disposición de reglamentación interna, es una forma y manifestación preponderante del orden social del derecho agrario; por lo que su difusión y su actividad deben seguir prevaleciendo en el quehacer de la institución jurisdiccional.

Como un aspecto y un quehacer fundamental del campo, es pretender llevar la justicia a los lugares en los que viven, trabajan y se relacionan entre sí los hombres del campo, siendo esta no solo una función justiciera sino que me atrevo a decir que es noble y satisfactoria para quien la realiza.

Llevar esta justicia agraria a los municipios, ejidos y comunidades en que se requiere, es una labor de primera importancia, pues con frecuencia los hombres del campo carecen de los recursos para trasladarse a aquellos recintos en donde se imparte directamente la justicia, como lo son los tribunales agrarios.

Más importante aún, con frecuencia los campesinos no tienen el conocimiento suficiente de la ley y mucho menos el conocimiento de las instituciones a las que pueden acudir para obtener justicia.

Por otra parte, dar acceso a los campesinos a la información sobre el desenvolvimiento de sus asuntos es, a la vez, un acto de *democracia* pero sobre todo de *justicia*.

Se requiere una nueva política agraria para que la propiedad de la tierra sea la base del desarrollo y que se traduzca en mayores ingresos, empleo y mejoramiento de la calidad de vida en el campo, por lo que si se llega a cumplir ese objetivo se alcanzará una nueva política.

La Procuraduría Agraria cumple un papel muy importante en el desarrollo de la impartición de justicia itinerante, pues es quien facilita una justa y productiva circulación de los derechos agrarios y la propiedad rural, además es quien ofrece servicios institucionales de excelencia, los cuales son utilizadas como base y filosofía, cumpliendo así con la misión de ser una institución de servicio social con el encargo de asesorar a los campesinos en sus relaciones jurídicas, orientándolos respecto de sus derechos y la forma de ejercerlos y en su caso, representarlos ante los Tribunales Agrarios, y otras autoridades.

La agricultura (como una de las actividades humanas más antiguas) , es regulada por el derecho quien unifica formas ya existentes o nuevos conceptos, que no solo permiten enriquecer la doctrina constitucional, sino que además constituyen la base de un permanente adelanto de la normativa jurídica.

Si bien es cierto, por lo que toca a nuestro país partimos del hecho de que la reforma agraria fue consecuencia de un movimiento revolucionario, y que al triunfo de dicho movimiento el propósito se convirtió en doctrina; y que a su vez la doctrina aportó elementos jurídicos no imaginarlos en su época, por lo que México ha sido uno de los pioneros en la creación de un derecho agrario fundamental y humano.

La finalidad de la impartición de la justicia itinerante en el derecho agrario mexicano es lograr un fortalecimiento gradual de esta figura jurídica con el único objetivo de lograr que la clase campesina de nuestro país, obtenga beneficios que le permitan una igualdad en la tenencia de sus tierras que es lo más importante para ellos.

El programa de justicia itinerante establecido en la legislación agraria propone una nueva forma de resolver los conflictos agrarios, facilitando que la clase más desprotegida cuente con los medios necesarios para facilitarle el acceso a la justicia, pero nos damos cuenta que en la práctica cuenta con limitaciones, como es:

- insuficiente presupuesto asignado
- diferimiento de audiencias programadas

- poca difusión
- falta de coordinación entre las instituciones y autoridades agrarias participantes.

Por lo anterior, en este trabajo de investigación se dan algunas propuestas para solucionar las deficiencias del programa y mejorar la impartición de justicia itinerante para que sea realmente eficaz y cumpla con el verdadero objetivo tanto en lo que se establece en la ley como en la práctica.

BIBLIOGRAFÍA

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, 2004, p.p., Editorial SISTA.
- Ley Federal de la Reforma Agraria, México, 2003, 303 p.p. Editorial SISTA
- Ley Agraria, México, 2003, 32 p.p. Editorial SISTA
- Ley Orgánica de la Reforma Agraria, México, 2003. 7 p.p. Editorial SISTA
- Reglamento Interno de los Tribunales Agrarios, México, 2003, 14 p.p. Editorial SISITA
- Código Civil, México, 2003. Editorial SISTA
- Código de Procedimientos Civiles, México, 2003. Editorial SISTA

- ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, Proceso, autodefensa y Autocomposición. 3ª edición, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1991, 342 pp.
- ALSINA, Hugo, Tratado teórico práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. 2ª edición, editorial Ediar, 1963, 134 pp.
- BRAVO GONZÁLEZ, Agustín, Beatriz Bravo Valdés, Primer Curso de Derecho Romano. 3ª edición, editorial Pax, México, 1988, 249 pp.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Diccionario de Derecho Constitucional, Amparo y Garantías. 4ª edición, México, editorial Porrúa, 1996. 835 pp.
- CABANELLAS M. Dr Torres, Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental. Editorial Heliasta, Buenos Aires, 1983, 321 pp.
- COLIN, Mac Lachlan, Los Tribunales de la Nueva España, UNAM, México, 1980, 298 pp.
- COUTURE J. Eduardo, Vocabulario Jurídico. 5ª. edición, ediciones Depalma, Buenos Aires, 1993, 378 pp.
- CHÁVEZ PADRÓN, Martha, El Derecho Agrario en México. 12ª. edición, editorial Porrúa, México, 1999, 329 pp.
- DE IBARROLA, Antonio, Derecho Agrario. 2ª. edición, editorial Porrúa, México, 1983, 260 pp.
- DE PINA VARA, Rafael, Diccionario Jurídico. 27ª. Edición, editorial Porrúa, México, 2001, 376 pp.
- DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, Acciones de Controversia de Límites y Restitución en el Nuevo Derecho Agrario. Editorial Porrúa, México, 2000, 367 pp.
- DÍAZ SOTO Y GAMA, Antonio, La cuestión Agraria en México. Instituto de Investigaciones Sociales, México, 1959, 234 pp.
- ESCRICHE, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Tomo 2, editorial Themis, Colombia, 1987, 378 pp.

- GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho. 50ª edición, Editorial Porrúa, México, 1999, 398 pp.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, Elementos de Derecho Procesal Agrario. 2ª. edición, Editorial Porrúa, México, 1997, 356 pp.
- GESSNER, Volkmar, Los conflictos Sociales y la Administración de la Justicia en México. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Traducción Renate Marsiske, Alemania 1976, México, 1986, 198 pp.
- HERNÁNDEZ, Luis, La procuración de la Justicia Agraria. Editorial Esfinge, México, 2001, 298 pp.
- LEMUS GARCÍA, Raúl, Derecho Agrario Mexicano. 8ª. edición, Editorial Porrúa, 1996, 343 pp.
- LUNA ARROYO, Antonio, Diccionario de Derecho Agrario Mexicano. Editorial Porrúa, México, 1982, 443 pp.
- MARGADANT S., Guillermo Floris, El Derecho Privado Romano. Editorial Esfinge, México, 1995, 530 pp.
- MEDINA CERVANTES, José Ramón, Derecho Agrario. Editorial Harla, México, 1987, 290 pp.
- MENDIETA Y NÚÑEZ, Lucio, El Problema Agrario de México y la Ley Federal de la Reforma Agraria. 22ª. edición, editorial Porrúa, 1989, 249 pp.
- MUÑOZ LÓPEZ, Aldo Saúl, El Proceso Agrario y Garantías Individuales. 2ª. edición, editorial PAC, México, 1997, 305 pp.
- PONCE DE LEÓN ARMENTA, Luis, Derecho Procesal Agrario. Editorial Trillas, 1988, 378 pp.
- ROJAS SORIANO, Raúl. Guía para realizar Investigaciones Sociales. 18ª edición, Plaza y Valdes, México, 1998, 302 pp.
- SOBERÁNES FERNÁNDEZ, José Luis, Los Tribunales de la Nueva España. UNAM, México, 1980, 299 pp.

- SOSA PAVÓN YÁNEZ, Otto, Diversos Conceptos del Derecho Agrario Mexicano. Editorial Porrúa, México, 1999, 198 pp.
- VENTURA SILVA, Sabino, Derecho Romano. 5ª. edición, editorial Porrúa, México, 1980, 437 pp.

FUENTES HEMEROGRÁFICAS

- BARAJAS MONTES DE OCA SANTIAGO. "Derecho Agrario", Boletín Mexicano de Derecho Comparado, UNAM, Nueva Serie año XXVI, N° 78, septiembre- diciembre 1993, p.1116-1119
- CHÁVEZ PADRÓN MARTHA. "Breve Historia de los Tribunales Agrarios en México, al través del art. 27 de la Constitución Federal", Revista de la Facultad de Derecho de México, tomo XLII, número 183 y 184, mayo-agosto, 1992.
- "CRÓNICA LEY AGRARIA, LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS", LV Legislatura, Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, Instituto de Investigaciones Legislativas, México, 1992.
- Diario Oficial de la Federación, México, lunes 6 de enero de 1992.
- Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, 21ª edición, Editorial Espasa, Tomo IV, Madrid, 1993, 2005 pp.
- Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo I, II, III y IV, editorial Porrúa, México, 1999, 256 pp.
- GARCÍA RAMÍREZ SERGIO. "El Sistema Vigente de Justicia Agraria", Quórum, año II, número 22, enero, 1994.
- GARCÍA RAMÍREZ SERGIO. "Procuración de Justicia Agraria", Revista de los Tribunales Agrarios, México, 1996, año IV, septiembre-diciembre, N° 13, pág. 5-15.
- GELSI BIDART ADOLFO. "Proceso y Reforma Procesal Agraria en México". Revista de la Facultad de Derecho de México, tomo XLV, número 199-200, enero- abril, 1995.
- HERNÁNDEZ PALACIOS LUIS. "Proceso de Justicia", Revista de los Tribunales Agrarios, número 13, año IV, Septiembre- Diciembre, México, 1996.
- QUINTANILLA YERENA CARLOS. "La reforma del art. 27 constitucional ¿avance o retroceso?", Revista del senado de la República, volumen IV, N° 10, enero- marzo, 1998.

- RUIZ MASSIEU MARIO. "Principios Agrarios del Plan de Ayala de 28 de noviembre de 1911", Revista de la Facultad de Derecho, tomo XXX, N° 117, septiembre-diciembre, 1998.
- ZEPEDA LECUONA GUILLERMO. "Cuando el consenso y la negociación no son suficientes: resolución de controversias agrarios ante los tribunales", Revista de la Facultad de Derecho, tomo XLVIII, N°. 217-218, enero-abril, 1988.
- LV Legislatura, "Crónica Ley Agraria, Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios", Comisión de Régimen Interno y Concertación Política. Instituto de Investigaciones Legislativas. México. 1992.

FUENTES ELECTRONICAS

- [http://procuración de justicia.htm.com](http://procuración%20de%20justicia.htm.com), fecha de consulta 1º de junio de 2004
- [http://www.tribunales agrarios.gob.mx/agraria.htm.com](http://www.tribunales%20agrarios.gob.mx/agraria.htm.com), fecha de consulta 3 de junio de 2004.
- [http://www.plan de ayala/monografias/kokon.htm.com](http://www.plan%20de%20ayala/monografias/kokon.htm.com), fecha de consulta 14 de julio de 2004.
- <http://www.ran.htm.com>, fecha de consulta 21 de julio de 2004.
- [http://www.tribunales agrarios.gob.mx/agraria/tsa2.htm.com](http://www.tribunales%20agrarios.gob.mx/agraria/tsa2.htm.com), fecha de consulta 3 de agosto de 2004